



14 de Julio de 2014. Número 13

- 1.- Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Tototlán, Jalisco.
- 2.- Reglamento para uso de Vehículos Oficiales del Municipio de Tototlán, Jalisco.
- 3.- Reglamento del Juzgado Municipal Municipal de Tototlán, Jalisco.

--El que suscribe ING. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ LOMELI, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TOTOTLAN, JALISCO, de conformidad con lo previsto por las fracciones IV, VI y VII del artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, a los habitantes del mismo, les hago saber:

--Que en sesión ordinaria del Pleno celebrada el pasado 04 cuatro de Julio del presente año, se aprobó por parte del H. Ayuntamiento el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Tototlán, Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- El presente Reglamento lo expide el Honorable Ayuntamiento de Tototlan, Jalisco, para su aplicación en el Municipio. Su observancia es general en su ámbito jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 115 Fracción II, asimismo en la Ley de Movilidad Y Transporte del Estado de Jalisco en sus Artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18, el artículo 47 fracción V y correlativos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que tiene por objeto establecer las normas que rigen:

- I. El tránsito de peatones, vehículos y semovientes, así como garantizar al máximo su seguridad y preservar los bienes destinados al servicio público en las vías públicas y el medio ambiente al igual que el orden público;
- II. La expedición de permisos para conducir o en su caso provisional para transitar sin placas en vehículos de motor.
- III. Los derechos y obligaciones de los conductores y peatones.
- IV. Las características de los vehículos.
- V. Los servicios de grúas.
- VI. Todas las demás disposiciones relativas al tránsito dentro del Municipio.

Para lo no previsto en el presente reglamento, deberán aplicarse la Ley de Movilidad Y Transporte del Estado de Jalisco, el Reglamento Interno del Gobierno Municipal de Tototlán, Jalisco y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se denominará:

- I. Reglamento.-** Conjunto de lineamientos y disposiciones que regulan y determinan el procedimiento aplicable derivado de una ley.
- II. Vía pública.-** Toda superficie de uso público destinada para el tránsito de peatones y vehículos.
- III. Arroyo de circulación.-** A la Fracción de terreno destinada al movimiento de vehículos.
- IV. Acera.-** A la porción de la calle o camino destinada exclusivamente al tránsito de peatones y discapacitados.
- V. Intersección.-** El área donde se cruzan dos o más vías.
- VI. Tránsito.-** Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro haciendo uso de la vía pública.
- VII. Vialidad.-** Capacidad de aforo de tránsito vehicular y peatonal, de acceso libre, transitable.
- VIII. Comisaría.-** Comisaría General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Tototlán, Jalisco





Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Tototlán, Jalisco.

- IX. Peatón.-** Todas las personas que transiten por las vías públicas, utilizando sus propios medios de locomoción ya sean naturales o auxiliados por aparatos o dispositivos para personas con discapacidad.
- X. Vehículo.-** Medio de transporte de motor o de propulsión humana o animal.
- XI. Conductor.-** Persona que opera un vehículo.
- XII. Alcohólimetro.-** Al instrumento usado para determinar el nivel de alcohol presente en un líquido o gas.
- XIII. Policía.-** Policía de Tránsito y Vialidad Municipal.- Servidor público adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal.
- XIV. Infracción.-** Violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento a través de una acción u omisión, o ambas.
- XV. Multa.-** Sanción pecuniaria que establece el reglamento para quien comete una infracción.
- XVI. Ley de Movilidad Y Transporte del Estado de Jalisco.-** Es el instrumento jurídico de orden público y de interés social que establece las bases generales para la regularización del tránsito, vialidad de vehículos y peatones en el Estado de Jalisco.

Artículo 3.- Son autoridades de tránsito en el municipio de Tototlán, Jalisco

- I. El H. Ayuntamiento Constitucional.
- II. El Presidente Municipal
- III. El Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal.
- IV. EL Comisario Jefe de Tránsito y Vialidad Municipal.
- V. El Comisario Operativo de Tránsito y Vialidad Municipal.
- VI. El Personal Operativo de la Comisaría General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal.
- VII. Los Jueces Municipales calificadores.
- VIII. Las que señala la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO, SU COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES:

Artículo 4.- Son atribuciones del Ayuntamiento de conformidad con la Constitución, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

- I. Expedir reglamentos para ordenar, regular y administrar los servicios de vialidad y tránsito en los centros de población ubicados en su territorio y en las vías públicas de jurisdicción municipal, conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamento;
- II. Hacer los estudios necesarios para conservar y mejorar los servicios de vialidad y tránsito, conforme a las necesidades y propuestas de la sociedad;
- III. Dictar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de vialidad y tránsito;
- IV. Realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y al señalamiento de la vialidad en los centros de población;
- V. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, protección del ambiente, seguridad, comodidad y fluidez en la vialidad;
- VI. Indicar las características específicas y la ubicación que deberán tener los dispositivos y señales para la regulación del tránsito, conforme a las normas generales de carácter técnico;
- VII. Apoyar y participar en los programas de fomento a la cultura y educación vial que elabore el Estado;
- VIII. Coordinarse con el Ejecutivo del Gobierno del Estado y con otros municipios de la entidad, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley;
- IX. Autorizar la localización y características de los elementos que integran la infraestructura y el equipamiento vial de los centros de población, a través de los planes y programas de desarrollo urbano que les corresponda sancionar y aplicar;
- X. Determinar, previo acuerdo con las autoridades competentes, las rutas de acceso y paso de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, suburbanos y foráneos, y de carga; así como los itinerarios para los vehículos de carga, y otorgar las autorizaciones correspondientes;
- XI. Determinar la localización del equipamiento para el transporte público, tanto para la operación de las terminales de autobuses de pasajeros, como de las terminales de carga, a efecto de tramitar las respectivas concesiones y permisos;
- XII. Autorizar la ubicación de los lugares para el establecimiento de los sitios y matrices de éstos, a propuesta de los interesados;
- XIII. Autorizar, en coordinación con el titular del Poder Ejecutivo del Estado, la localización de las obras de infraestructura carretera; de la infraestructura y equipamiento vial; de los derechos de vía como destinos; de las zonas de restricción, así como las normas que regulen su uso;
- XIV. Determinar, autorizar y exigir, en su jurisdicción territorial, la instalación de los espacios destinados para la ubicación de estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad, en lugares preferentes y de fácil acceso a los edificios o espacios públicos, particulares o de gobierno, cuyo uso esté destinado o implique la concurrencia del público en general;
- XV. Solicitar, en su caso, al Ejecutivo del Gobierno del Estado asesoría y apoyo para realizar los estudios técnicos y acciones en materia de vialidad y tránsito;
- XVI. Mantener la vialidad libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados;
- XVII. En el ámbito de su competencia, determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a esta ley y a sus reglamentos;
- XVIII. Remitir a los depósitos vehiculares, los vehículos que se encuentren abandonados, inservibles, destruidos e inutilizados en las vías públicas y estacionamientos públicos de su jurisdicción;





Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Tototlán, Jalisco.

XIX. Trasladar a los depósitos correspondientes las cajas, remolques y vehículos de carga, que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de las vías, en términos de la normatividad aplicable;

XX. Promover en el ámbito de su competencia las acciones para el uso racional del espacio vial, teniendo como prioridad a los peatones, y medios de transporte masivo y colectivo de pasajeros; así como, garantizar espacios delimitados para la guarda de bicicletas y similares; y

XXI. Aprobar las modalidades adicionales a las señaladas en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco derivadas de los avances tecnológicos.

XXII. Celebrar convenios conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento;

XXIII. Disponer lo necesario para la debida observancia y aplicación del presente Reglamento.

XXIV. La promoción de una cultura que fomente el respeto al presente Reglamento de tránsito y facilite a las personas con discapacidad; el acceso a todo tipo de oficinas gubernamentales, negocios comerciales, transporte y zonas peatonales, evitando los obstáculos y todo tipo de barreras de conformidad a la Norma Oficial Mexicana respectiva.

XXV. Ordenar a través de las instancias municipales competentes, se lleven a cabo programas de control, mediante la utilización de alcoholímetro, instalando diversos puntos de revisión en el municipio a efecto de prevenir la conducción de vehículos de motor bajo el influjo del alcohol. Estos programas deben ser publicados en la Gaceta Oficial del Municipio.

XXVI. Las demás que les confieran la Ley de Movilidad Y Transporte del Estado de Jalisco y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Dictar medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad.
- II. Vigilar el fiel desempeño de las funciones encomendadas a los agentes de policía de tránsito municipal;
- III. Proponer al Ayuntamiento los convenios en materia de tránsito que pretendan celebrarse con el Ejecutivo Estatal o con otros Ayuntamientos;
- IV. Ejecutar, por conducto de la Comisaría General de Seguridad Pública, Tránsito u Vialidad Municipal, los acuerdos del Ayuntamiento relacionados con el tránsito, en la esfera de su competencia, especialmente los relacionados con los programas de control, mediante el uso del alcoholímetro para prevenir la conducción de vehículos de motor bajo la influencia del alcohol.
- V. Suscribir cuando sea necesario, convenios con particulares a efecto de que se realicen las verificaciones vehiculares;
- VI. Vigilar que se lleven a cabo programas de educación vial que garanticen la seguridad en las vías públicas, de las personas y su patrimonio, estableciendo los centros de instrucción que sean necesarios para tal efecto;
- VII. Promover la realización de estudios técnicos de ingeniería de tránsito requeridos para satisfacer las necesidades en materia de tránsito y vialidad; y
- VIII. Las demás que le confieran la Ley de Movilidad Y Transporte del Estado de Jalisco y el presente reglamento.

ARTÍCULO 6.- Le corresponde al Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal:

- I. Establecer las medidas tendientes a evitar infracciones y accidentes de tránsito en las vías públicas;
- II. Auxiliar cuando así lo soliciten las autoridades competentes, en la prevención de la comisión de delitos; Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello;
- III. Elaborar y mantener permanentemente actualizadas las estadísticas para la eficaz prestación del servicio público de tránsito;
- IV. Imponer conforme a éste reglamento a los elementos que integren la policía de tránsito a su cargo las correcciones disciplinarias que le corresponda;
- V. Presentar al Ayuntamiento, informe semestral de las actividades realizadas por la policía de tránsito a su cargo, así como un inventario de los recursos humanos y materiales con que se presta el servicio;
- VI. Impartir los cursos de educación vial y aplicar los exámenes correspondientes;
- VII. Observar que se realicen verificaciones periódicas, de las condiciones físicas y electromecánicas de los vehículos;
- VIII. Ordenar y regular el tránsito de vehículos y peatones, dictando las providencias necesarias para hacer fluida, ordenada y segura la circulación;
- IX. Proponer al pleno del H. Ayuntamiento Constitucional llevar a cabo programas de control mediante el uso del alcoholímetro para prevenir la conducción de vehículos de motor bajo la influencia del alcohol; y
- IX. Las demás que les confieran la Ley de Movilidad Y Transporte del Estado de Jalisco y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Corresponde al Comisario Jefe de Tránsito y Vialidad Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Proporcionar a las personas que lo soliciten los informes inherentes al tránsito de vehículos terrestres en las vías públicas;
- III. Remitir de manera mensual a la Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito municipal, un informe detallado de las infracciones aplicadas, de los permisos de circulación expedidos y de cualquier necesidad que se registre en materia de tránsito;
- IV. Establecer la coordinación y acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de las disposiciones y acuerdos emitidos por sus Superiores, las contenidas en el presente Reglamento, poniendo especial énfasis en el respeto a los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- V. Las demás que les confieran la Ley de Movilidad Y Transporte del Estado de Jalisco y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 8.- Corresponde al personal operativo de la Comisaría General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones al mismo;
- II. Hacer constar las infracciones al presente Reglamento levantando las boletas correspondientes;
- III. Coordinar el tránsito en las vías públicas;
- IV. Dar oportuna asistencia a las personas que resulten lesionadas en accidentes de tránsito;





Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Tototlán, Jalisco.

- V. Proporcionar a las personas que lo soliciten, toda clase de facilidades e informes inherentes al tránsito en las vías públicas;
- VI. Observar estricta disciplina, buen trato y honradez en el desempeño de sus funciones, sobre todo respetar en todas sus actuaciones los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- VII. Las demás que les confieran la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 9.- Queda prohibido a las Autoridades Municipales en materia de tránsito:

- I. Actuar con prepotencia, dolo, venganza y bajo consigna de autoridades o mandos superiores en la configuración de una infracción no cometida o en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;
- II. Solicitar a los conductores presuntos infractores regalías en especie o en numerario a cambio de no levantar una infracción o modificarla; y
- III. Modificar los partes informativos que hayan sido levantados bajo croquis en el lugar de los hechos.

La violación del presente precepto dará motivo al cese del personal que incurra en ella para lo que se deberá integrar el procedimiento sancionador a que se refieren los artículos 118 al 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco a solicitud formulada de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia del Municipio.

CAPITULO III DE LA VIA PÚBLICA

Artículo 10.- Queda prohibido en la vía pública:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito;
- II. Colocar señales o dispositivo de tránsito, tales como bollas, bordos, barreras, aplicar pintura en guarniciones, banquetas, calles o demás vías públicas;
- III. Apartar o separar lugares de estacionamientos en la vía pública, así como colocar objetos que obstaculicen al mismo; los cuales podrán ser removidos y retirados por los agentes de policía de tránsito municipal;
- IV. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz, o símbolos, se haga de tal forma que puede confundirse con señales de tránsito u obstaculizar la visibilidad de los mismos;
- V. Colocar anuncios de cualquier índole, barreras y árboles de ornato que obstruyan la visibilidad de los conductores en las esquinas y obstaculicen los señalamientos;
- VI. Utilizar faros buscadores y/o colocar luces o anuncios luminosos que su intensidad pueda deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos;
- VII. Abrir franjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización que corresponda. La falta de observancia de lo anterior motivará a la Comisaría General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, informar lo conducente a la Dirección de Obras Públicas Municipales a fin de que aplique las sanciones correspondientes.
- VIII. Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir material que reduzca o dificulte la visibilidad de los usuarios de las vías;
- IX. Instalar objetos o anuncios que crucen parcial o totalmente la vía pública sin autorización correspondiente;
- X. Utilizar la vía pública como lote para ventas de vehículos sin la autorización correspondiente;
- XI. Hacer uso de equipos de sonido para anunciar o dar publicidad con fines de propaganda comercial o política sin el permiso correspondiente;
- XII. Asimismo se prohíbe el uso de aparatos de reproducción de sonido cuyo volumen altere la paz o tranquilidad de las personas;
- XIII. Abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública;
- XIV. Jugar en las calles y en las banquetas;
- XV. Establecer puestos fijos o semifijos así como hacer comercio ambulante de productos y servicios sin el permiso de la autoridad correspondiente;
- XVI. Abandonar vehículos en la vía pública; y
- XVII. Utilizar la vía pública como parque de carga y descarga sin el permiso de la autoridad correspondiente.

La violación de las presentes disposiciones, será sancionada con una multa de 1 a 5 días de salario mínimo general, vigente en ésta zona económica.

Artículo 11.- Siempre que en la vía pública se interfiera el libre tránsito con motivo de la ejecución de una obra, se deberá sujetar a las siguientes disposiciones:

- I.- En el día se instalará una señal de prevención que avise claramente el peligro, por lo que deberá de usarse cinta de plástico en color llamativo, delimitando el





Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Tototlán, Jalisco.

área de trabajo. Si la obra obstruye la acera deberá proveer el paso seguro de los peatones con un andador protegido.

II.- Durante la noche se utilizarán todos los dispositivos indicados para el día, además de contar con mechones y/o lámparas intermitentes.

TITULO SEGUNDO DE LOS PEATONES

CAPITULO I

PEATONES, ESCOLARES Y DISCAPACITADOS

Artículo 12.- Todas las personas que transiten por las vías públicas están obligadas a cumplir, en lo que a ellos concierne, las disposiciones de la ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y sus reglamentos, acatando en lo que corresponda el señalamiento vial, así como las indicaciones que hagan los policías viales o agentes de vialidad y tránsito municipal, cuando dirijan el tránsito. Además, los peatones deberán cumplir las disposiciones que señala este reglamento, las de los Policías de Tránsito y Vialidad Municipal que actúen de acuerdo a este Reglamento y los dispositivos para el control del mismo.

Artículo 6.- En los crueros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforos, ni elementos que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones.

Artículo 13.- Los discapacitados y ancianos gozarán de las siguientes preferencias:

I.- En las intersecciones a nivel no semaforizadas, gozarán del derecho de preferencia de paso.

II.- En intersecciones semaforizadas, el discapacitado y el anciano gozarán del derecho de paso, una vez que le corresponda el paso de acuerdo con el semáforo y en caso de no alcanzar a cruzar, es obligación de los conductores mantenerse en alto, hasta que acabe de cruzar.

III.- Todas las personas a que se refiere este Capítulo, deberán de ser auxiliados en todo caso por los elementos de Transito.

IV.- La Comisaría en Jefe de Tránsito y Vialidad Municipal le proporcionará una Tarjeta de Discapacitado a quién acredite tener alguna, dicha tarjeta deberá ser utilizada en los espacios destinados para ello.

Artículo 14.- Los escolares gozarán del derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas con este fin.

El ascenso y descenso de los escolares de vehículos que los trasladen, se realizará en lugares previamente autorizados.

Los elementos de Transito deberán proteger mediante los dispositivos e indicaciones necesarias a los escolares, durante la entrada y salida de la jornada escolar, así como auxiliar en los crueros cuando existan eventos especiales y desfiles.

CAPITULO II

DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS PEATONES

Artículo 15.- Los peatones tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento.
- II. Cruzar en lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto en Avenidas y calles.
- III. Cruzar intersecciones sin haberse cerciorado, de que pueden hacerlo con toda seguridad.
- IV. Atravesar el arroyo de la circulación sin obedecer el señalamiento de semáforos y/o elementos de Transito.
- V. Invasión intempestivamente la superficie de rodamiento.
- VI. Cruzar en intersecciones no controladas por semáforos y/o elementos de Transito frente a los vehículos detenidos momentáneamente.
- VII. Caminar en el mismo sentido que el tránsito de vehículos en los lugares donde no haya acera.
- VIII. Cruzar el arroyo de circulación donde haya un puente peatonal.
- IX. Caminar diagonalmente por los crueros.
- X. Utilizar para fines distintos al tránsito de vehículos la superficie de las vías públicas, salvo en los casos en que se solicite autorización para dicho fin.

Artículo 16.- Son obligaciones de los peatones las siguientes:

- I. Respetar las indicaciones de los Policías de Tránsito.
- II. Obedecer los dispositivos y señales para el tránsito peatonal.
- III. Transitar por las banquetas y las áreas destinadas para el tránsito y paso de peatones.
- IV. Abstenerse de cruzar las calles y avenidas por las esquinas y lugares destinados para ello.
- V. No descender o ascender en la vía de rodamiento.
- VI. En los crueros no controlados por semáforos o Policías de Tránsito, no podrán cruzar frente a vehículos estacionados momentáneamente.
- VII. No transitar diagonalmente por los crueros.
- VIII. Los demás que se deriven de este Reglamento.

TITULO TERCERO DE LOS VEHÍCULOS

CAPITULO I

CLASIFICACION Y DISPOSICIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 17.- Para efecto de este reglamento son:

Vehículos de servicio particular: Los destinados al uso de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales.

Vehículos de servicio público: Los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas o cosas por la vía pública, ya sean de concesión o de permiso federal o estatal.





Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Tototlán, Jalisco.

Vehículos de transportación escolar: Aquellas Unidades destinadas a transportar alumnos de planteles escolares.

Vehículos de emergencia: Los destinados al servicio de Bomberos, Ambulancias, Tránsito, Policía y Grúas, los cuales portarán los colores de la Corporación correspondiente y deberán estar previstos de una señal acústica audible a una distancia de 60 metros o más.

Los vehículos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal deberán utilizar luces exclusivas para el uso de la Policía.

Artículo 18.- Todos los vehículos para circular dentro de los límites del Municipio, deberán de portar las placas de circulación, Tarjeta de Circulación, los Engomados con el número de las placas y de la verificación vehicular vigentes.

Artículo 19.- Las placas de circulación deberán mantenerse libres de objetos, distintivos, rótulos, pintas o dobleces de dificulten o impidan su legibilidad. Queda prohibido remachar, soldar las placas al vehículo o portarlas en lugares diferentes que están destinadas para ello.

Artículo 20.- En casos de extravío o robo de placas o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo tendrá la obligación de efectuar la denuncia ante la Autoridad correspondiente y tramitar su reposición.

Artículo 21.- Se prohíbe la utilización de placas, tarjetas de circulación o calcomanías en vehículo distinto de aquél para el cual fueron expedidos.

Artículo 22.- Los vehículos que ostenten placas de demostración, podrán transitar dentro de los límites del Municipio de Tototlán, sin necesidad de portar tarjeta de circulación y/o calcomanías de placas.

CAPITULO II DE LOS EQUIPOS DE LOS VEHICULOS

Artículo 23.- Los vehículos que circulan en la vía pública del municipio de Tototlán, deberán contar:

- I. Con un sistema de alumbrado y frenos.
- II. Cinturones de seguridad.
- III. Dos faros principales delanteros que emitan luz blanca baja y alta.
- IV. Lámparas posteriores que emitan luz roja claramente.
- V. Lámparas direccionales en el frente y parte posterior con proyección de luces intermitentes.
- VI. Bocina.
- VII. Deberán ajustar la emisión por ruido de sus unidades en los términos del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio para lo que deben colocar silenciador en el sistema de escape.
- VIII. Velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación nocturna en el tablero.
- IX. Espejos retrovisores, un central interior y en el exterior, mínimo uno al lado del conductor.
- X. Parabrisas y limpia brisas en buen estado.
- XI. Llanta de refacción, así como herramienta indispensable y equipo de abanderamiento.
- XII. Luz blanca en la parte posterior para las maniobras de reversa.

La violación de las presentes disposiciones, será sancionada con una multa de 1 a 5 días de salario mínimo general, vigente en ésta zona económica.

Artículo 24.- Los propietarios de vehículos automotores en circulación que utilicen gasolina como combustible, están obligados a observar, en el funcionamiento de sus unidades, la Norma Oficial Mexicana NOM-CCAT-003-ECOL/1993, que establece los niveles máximos permisibles de gases contaminantes provenientes del escape de los citados vehículos

ARTICULO 25. Los propietarios de vehículos automotores en circulación que utilicen diesel como combustible, están obligados a observar, en el funcionamiento de sus unidades, la Norma Oficial Mexicana NOM-CCAT-008-ECOL/1993 que establece los niveles máximos permisibles de capacidad del humo, provenientes del escape de los citados vehículos; así como las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 26. La evaluación de los hidrocarburos y monóxido de carbono se llevará a cabo en los Centros de Medición y Diagnóstico del parque vehicular previamente asignados por Tránsito y Vialidad del Municipio con sujeción a la metodología prevista en la Norma Oficial Mexicana NOM-CCAT-010-ECOL/1993. La violación de las disposiciones contenidas en éste artículo y en el 24 y 25, será sancionada con una multa de 5 a 10 días de salario mínimo general, vigente en ésta zona económica.

Artículo 27.- Los vehículos que se destinen al servicio de transporte escolar deberán reunir y observar aparte de los requisitos enumerados en los artículos anteriores, los siguientes:

- I. Contar con una puerta de ascenso y de salida de emergencia, claramente señaladas.
- II. Tener extinguidor y un botiquín de primeros auxilios y
- III. Señalar con claridad en el exterior el letrero de "PRECAUCION TRANSPORTE ESCOLAR".





Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Tototlán, Jalisco.

CAPITULO III DE LAS MOTOCICLETAS Y BICICLETAS

ARTICULO 28. Los propietarios de motocicletas, bicicletas y triciclos motorizados, deberán ajustar la emisión por ruido de sus unidades al nivel máximo permisible de 84 dB y 89 dB de acuerdo a los métodos de medición dinámico y estático respectivamente establecidos en el Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio, para el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, los propietarios de los vehículos automotores deberán observar el procedimiento de verificación previsto en el mismo Reglamento antes mencionado, sin perjuicio de las acciones de vigilancia permanente que a la Autoridad corresponda realizar.

ARTICULO 29. La medición del ruido generado por fuentes móviles se realizará en el Centro de Medición y Diagnóstico del Parque Vehicular, establecido por el Estado.

Artículo 30.- Toda persona que conduzca una motocicleta deberá contar con la protección adecuada como casco y anteojos.

Artículo 31.- Las motocicletas diseñadas para competencia, en arena y/o montaña, no deberán circular por la vía pública, la misma disposición se aplica en el caso de vehículos de construcción tubular o modificada para dichos fines.

Artículo 32.- Las motocicletas, motonetas y bicimotos deberán contar con un faro en la parte delantera, colocado al centro, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja y en la parte posterior una lámpara con luz roja y deberán contar cuando menos con un espejo retrovisor.

Artículo 33.- Los conductores de bicicleta deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten.

Artículo 34.- Un conductor de bicicleta no deberá transitar sobre aceras, áreas de uso exclusivo para peatones, ni plazas públicas.

Artículo 35.- Las bicicletas deberán estar equipadas con frenos, un faro delantero con luz blanca cuando sean utilizadas de noche y en la parte posterior llevarán uno o más reflejante color rojo.

Artículo 36.- En motocicletas y bicicletas, además del conductor podrán viajar, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados.

Artículo 37.- Los motociclistas y ciclistas no deberán asirse o sujetarse de un vehículo en movimiento, circular en sentido contrario, ni transitar sobre las aceras.

Artículo 38.- La expedición de Licencias queda sujeta a los requisitos que marca la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

Artículo 39.- Las personas mayores de 15 años y menores de 18 podrán solicitar al Comisario Jefe de Tránsito y Vialidad Municipal permiso para manejar vehículos de servicio particular dentro del Municipio, el cual tendrá vigencia de 6 meses.

Artículo 40.- Para la obtención del permiso deberán llenar los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud firmada por alguno de los Padres o Tutor ante la Subdirección de Tránsito Municipal.
- II. Cubrir los derechos correspondientes.
- III. Asistir al curso que imparten las autoridades de Tránsito.

Los permisos de los cuales se habla en el presente artículo solo serán válidos dentro del Municipio y en horario de 05:00 a las 23:00 horas, asimismo podrán ser revocados por la Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal por una infracción grave al presente Reglamento.

La violación de las disposiciones contenidas en éste Capítulo, será sancionada con una multa de 1 a 5 días de salario mínimo general, vigente en ésta zona económica.

CAPITULO IV. DE LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS

Artículo 41.- Todos los conductores de vehículos a que se refiere este Reglamento están obligados a obedecer y respetar las indicaciones y señalamientos que establezca la Comisaría General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal con el objeto de normar la vialidad, en los Cruceos controlados por elementos operativos, prevalecerán las indicaciones de estos sobre las de los semáforos y señales.

Artículo 42.- Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad y de ser preciso detener la marcha de vehículo, así como tomar cualquier otra precaución necesaria, ante concentración de peatones.

Artículo 43.- Para el tránsito de caravanas de vehículos, peatones y eventos deportivos, se requiere autorización oficial, la cual deberá solicitarse con la debida anticipación.

Artículo 44.- El conductor sujetará el volante con ambas manos y no llevará entre sus brazos o piernas a menores, personas u objetos.

Artículo 45.- Los conductores de vehículos deberán conservar la distancia a que se refiere la Ley de Movilidad Y Transporte del Estado de Jalisco que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante frene.

Artículo 46.- En las vías de dos carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener el vehículo en un solo carril y solo podrá cambiar a otro, después de verificar que lo puede hacer con seguridad, usando luces direccionales o señales manuales.

Artículo 47.- Los conductores que pretendan incorporarse de una vía secundaria a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Artículo 48.- Tienen preferencia de paso los vehículos destinados, al Ejército, Bomberos, Policía Federal, Estatal y Municipal. Las prerrogativas que se conceden a un conductor de vehículos de emergencia, rigen solo cuando estén haciendo uso de señales luminosas y audibles.

Artículo 49.- Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve simultáneamente señales luminosas y audibles, los conductores de otros vehículos, cerrarán el paso, tomando su extrema derecha y si fuese necesario se detendrán momentáneamente.

Artículo 50.- Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

Artículo 51.- Los conductores de los vehículos de emergencia podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, siempre que tomen las precauciones debidas y se encuentran en servicio de acuerdo a su función.

Artículo 52.- Cuando en un cruceo, una de las calles sea de mayor amplitud que la otra, tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por la vía más ancha.

Artículo 53.- El vehículo que se aproxime en forma simultánea con otros procedentes de diferentes vías a un cruceo sin señalamiento, deberá ceder el paso al que circule por el lado derecho o a aquellos que ya se encuentren ostensiblemente dentro de dicho cruceo.

Artículo 54.- Cuando los semáforos permitan desplazamiento de vehículos en un cruceo, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen sin obstruir la intersección, quedará prohibido seguir de frente.





Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Tototlán, Jalisco.

Artículo 55.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo o detenerse, cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla con seguridad.

Artículo 56.- Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia.

Artículo 57.- La velocidad máxima en el Municipio será la siguiente:

- I. La que indique la señal respectiva.
- II. 15 kilómetros por hora, velocidad máxima en zona escolar.
- III. 30 kilómetros por hora, máxima en zona urbana.
- IV. 60 kilómetros por hora, máxima en zona rural.

Artículo 58.- El conductor de un vehículo podrá retrocederlo en un tramo máximo de 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera con la maniobra en el tránsito.

Artículo 59.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que el otro por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo o adelantar por la izquierda observara lo siguiente:

- I. Se cerciorara de que ningún conductor posterior a él ha iniciado la misma maniobra
- II. Una vez anunciada su intención con la luz direccional, lo adelantara por la izquierda debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto como le sea posible.
- III. El conductor de un vehículo, al que se le intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo para permitir al otro conductor concluir la maniobra con seguridad para ambos conductores.

ARTICULO 60. En las zonas urbanas se prohíbe la circulación de vehículos con escape abierto y/o también la instalación en los mismos de dispositivos sonoros tales como bocinas, silbatos o sirenas, quedando exceptuados los vehículos de servicio oficial y social de emergencia.

ARTICULO 61. En toda operación de carga o descarga de mercancía o materiales, no se deberá rebasar un nivel de 90 dB de las siete a las veintidós horas, y de 85 dB de las veintidós a las siete horas.

ARTICULO 62. Las competencias deportivas y sus entrenamientos con vehículos automotores, requerirán autorización del Comisario Jefe de Tránsito y Vialidad del Municipio para cuyo efecto los interesados deberán aportar la siguiente información:

1. Sitio previsto, indicando límites y colindancia.
2. Tipo y características de los vehículos a usar.
3. Días y horarios en los que se realizarán las pruebas y eventos.
4. Nivel de emisión de ruidos.
5. Público al que se pretende exponer al ruido.

Se prohíbe la realización de estas actividades en calles o predios sin protección acústica adecuada y en lugares donde puedan causar daños ecológicos, así como la circulación de vehículos de carreras en zonas urbanas.

CAPITULO V. DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

Artículo 63.- El Ayuntamiento llevara a cabo todas las acciones necesarias para abatir el índice de accidentes en las vías públicas.

Artículo 64.- Cuando ocurra un accidente los elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, adoptaran las medidas emergentes de auxilio a las víctimas, abanderando el lugar de los hechos para asegurar la preservación del mismo y que no desaparezcan las pruebas o indicios que permitan determinar la probable responsabilidad del o los conductores y que no se genere más riesgo para la circulación en el lugar.

Artículo 65.- El Policía de Tránsito y Vialidad Municipal que tome conocimiento del hecho, elaborara por escrito un Parte de Accidente el cual rendirá a más tardar al final del turno de servicio.

Artículo 66.- Si en dicho accidente existen lesionados, conductor en estado de ebriedad, daños a bienes propiedad del Municipio, Estado o Federación, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, remitiendo los vehículos al depósito oficial, poniendo a los conductores a disposición de la citada autoridad.

Artículo 67.- Cuando solo existan daños materiales entre los involucrados o entre éstos y algún tercero, podrán los conductores, propietarios o apoderados firmar un convenio (desistimiento), recibiendo cada conductor una copia del mismo con lo que se archivará el asunto como concluido y se procederá a la devolución de los vehículos involucrados, previa acreditación de la propiedad y pago del servicio de grúa en caso de que lo hubiese y de la multa a que se haya hecho acreedor.

Artículo 68.- En el caso de que los vehículos sean remitidos al depósito, el Policía de Tránsito y Vialidad Municipal deberá elaborar el inventario de cada vehículo, en el lugar de los hechos, entregando una copia de los mismos a los conductores quienes firmarán de conformidad. La omisión a ésta disposición dará motivo a que el elemento que incurra en ella sea sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

TITULO CUARTO DE LAS PROHIBICIONES, DE LOS CONDUCTORES EN ESTADO DE EBRIEDAD, DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCION Y CONTROL Y DEL USO DEL ALCOHOLIMETRO.

CAPITULO I DE LAS PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES

Artículo 69.- A los conductores les está prohibido:

- I. Arrojar la basura a la vía pública desde un vehículo en movimiento o estacionado.





Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Tototlán, Jalisco.

- II. Obstruir la vía pública con su vehículo excepto en casos de fuerza mayor.
 - III. Conducir un vehículo cuando el motor expida exceso de humo.
 - IV. Obstruir o entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y cortejos fúnebres.
 - V. Conducir un vehículo con mayor número de personas que las señaladas en la tarjeta de circulación.
 - VI. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería.
 - VII. El tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga metálicas.
 - VIII. Remolcar vehículos con cadenas y cuerdas.
 - IX. Transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento y que delimitan los carriles.
 - X. Circular en sentido contrario a lo establecido.
 - XI. Dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circula cerca de una curva y/o zonas de alto tránsito.
 - XII. Circular a una velocidad tan baja, que represente un peligro para el tránsito.
 - XIII. Adelantar hilera de vehículos.
 - XIV. Rebasar vehículos por el acotamiento, o rebasar próximo a curva o cuando no exista visibilidad.
 - XV. Circular con un infante en la parte delantera sin la protección adecuada.
 - XVI. Circular sin el cinturón de seguridad colocado sobre el conductor, y en su caso sobre el pasajero que viaje en la parte delantera del vehículo.
 - XVII. Abandonar vehículos en la vía pública.
 - XVIII. Abandonar vehículos en caso de accidentes.
 - XIX. Resistirse a mostrar la Licencia de manejo, Tarjeta de circulación y demás documentos correspondientes a la circulación de los vehículos, cuando sean requeridos por el elemento de Tránsito y Vialidad Municipal ante la violación a este Reglamento.
- La violación de las presentes disposiciones, será sancionada con una multa de 2 a 5 días de salario mínimo general, vigente en ésta zona económica.

Artículo 70.- Todos los conductores de vehículos deberán hacer alto ante la luz roja del semáforo, así como alistarse para detener el vehículo ante la luz preventiva (ámbar).

Artículo 71.- Al estacionarse un vehículo en la vía pública se deberá observar lo siguiente:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería.
- II. En zonas urbanas las ruedas contiguas a la acera deberán quedar a no más de 20 cms. de esta.
- III. Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente descendente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán estar dirigidas hacia la guarnición. Cuando queden en pendiente ascendente, las ruedas delanteras quedarán en posición inversa.
- IV. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

Artículo 72.- Se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los lugares siguientes:

- I. A una distancia menor a tres metros de una intersección o esquina obstruyendo la maniobra de vuelta o impidiendo la visibilidad.
- II. En las aceras, sobre y al lado de camellones, andadores y retornos, u otras vías reservadas para peatones.
- III. Frente a las entradas de vehículos, señaladas o no.
- IV. Al lado de un vehículo detenido o estacionado, provocando estacionamiento en doble fila.
- V. Frente a las entradas de los vehículos de las estaciones de Bomberos, Hospitales, Clínicas y en general de vehículos de emergencia.
- VI. En zonas reservadas a discapacitados.
- VII. En zonas de ascenso y descenso de pasajeros.
- VIII. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los demás conductores.
- IX. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o en un túnel.
- X. A no menos de 20 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.
- XI. Al lado de guarniciones pintadas de color amarillo por la Subdirección Operativa Vial.
- XII. En zonas y calles donde existan señalamientos restrictivos.
- XIII. Excederse del tiempo marcado en los señalamientos respectivos.

Artículo 73.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por una emergencia.





Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Tototlán, Jalisco.

Artículo 74.- Queda prohibido a cualquier persona, negocio o Institución, colocar objetos o cualquier otro medio, sobre el arroyo de la circulación, con el fin de apartar o evitar el estacionamiento.

Artículo 75.- Los vehículos que estén estacionados en la vía pública en forma permanente más de 24 horas o abandonados, serán trasladados por una grúa al depósito oficial, formulándose el folio de Infracción respectivo.

Artículo 76.- Para el ascenso y descenso de pasajeros los conductores de cualquier tipo de vehículos deberán detenerlo junto a la orilla de la superficie de rodamiento de tal manera de que los pasajeros lo hagan con toda seguridad.

CAPITULO II

DE LOS CONDUCTORES EN ESTADO DE EBRIEDAD, DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL Y DEL USO DEL ALCOHOLÍMETRO.

Artículo 77.- La Comisaría General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, a efecto de prevenir la conducción bajo el influjo del alcohol, previa aprobación del pleno del Ayuntamiento, podrá llevar a cabo programas de control, instalando diversos puntos de revisión en el municipio, en los que los agentes seleccionarán aleatoriamente los vehículos en circulación que deberán detener su marcha y los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas que para la detección del grado de intoxicación establezca la Comisaría General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal.

Estos programas deberán ser difundidos previamente a través de la Gaceta Municipal.

En la ejecución de los programas de control a que se refiere el párrafo anterior, se dotará de alcoholímetro al personal de Tránsito y se procederá como sigue:

- I. En caso de se detenga a un conductor y presente síntomas de estar bajo el influjo del alcohol, a este se le deberá aplicar el Alcoholímetro y se turnará con el médico de guardia, para efectuar la certificación correspondiente.
- II. Para la utilización del alcoholímetro, el conductor deberá exhalar en la boquilla desechable, debiendo informársele previamente de la finalidad de los exámenes, se aplicara la prueba y se esperará a obtener la lectura. En caso de que alguna persona conduzca con una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro, el elemento entregara el resultado de la prueba del alcoholímetro al médico de guardia de la Comisaría General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, turnando los documentos al Juez Municipal, quien procederá a imponer la sanción.
- III. Si se trata de Vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico.
- IV. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; y entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal, éste documento constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol y servirá de base para el dictamen del médico legista.

Cuando en la ejecución de los programas de control a que se refiere el presente artículo 4, se detecte visiblemente que el conductor del vehículo se encuentra bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos a que se refieren los artículos 234 y 245 de la Ley General de Salud, se procederá a llevarlo ante el Médico de Guardia a efecto de que se le tome muestra de sangre que deberá ser remitida al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para que determine la cantidad en sangre. Conocido el resultado por el Juez Municipal, procederá a aplicar la sanción que corresponda, deteniendo preventivamente al conductor para no poner en riesgo su vida o la de otras personas, hasta en tanto se disipen los efectos de la sustancia.

Artículo 78.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación etílica a través del alcoholímetro.

En caso de se detenga a un conductor y presente síntomas de estar bajo el influjo del alcohol, a este se le deberá aplicar el Alcoholímetro, según lo previene la fracción II del artículo anterior y se turnara con el médico de guardia, para efectuar la certificación correspondiente.

ARTÍCULO 79.- Procede el arresto administrativo inmutable de 20 a 36 horas, al conductor que conduzca bajo cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 77 de este Reglamento.

También se sancionará con arresto administrativo inmutable de 20 a 36 horas a quienes organicen o participen en competencias vehiculares de alta velocidad o "arrancones" en las vías públicas.

Cuando con motivo de la violación a las disposiciones de este Reglamento deba presentarse a alguna persona ante el Juez Municipal, cualquier elemento de la policía de Tránsito y Vialidad tiene la obligación de hacerlo, cumpliendo en todo momento con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, respetando en todo momento los Derechos que en su favor consagran nuestras Leyes.

Cuando el conductor de un vehículo haya cometido una infracción grave al presente reglamento, se niegue a otorgar muestra de aire expirado y sea visiblemente notorio su estado de ebriedad, se remitirá ante el Médico de guardia para la expedición del examen pericial médico clínico correspondiente y se pondrá a disposición del Ministerio Público para todos los efectos legales correspondientes.

Si al practicar la prueba de alcoholemia se detecten al conductor de un vehículo de motor, de cien a ciento cincuenta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, se sancionará con multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en ésta zona económica.

TITULO QUINTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO CAPITULO I

DE LOS CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 80.- Los conductores de autobuses de servicio público deberán cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y además observar las siguientes





Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Tototlán, Jalisco.

disposiciones:

- I. Las puertas deberán mantenerse cerradas durante el recorrido y en las paradas, únicamente se abrirán para el descenso y ascenso de pasaje.
- II. No se podrá llevar pasajeros en los estribos o en parte exterior del vehículo.
- III. Deberá efectuar las paradas en los lugares autorizados y
- IV. No llevará acompañantes o aparatos que de un modo u otro lo distraigan de la buena conducción del vehículo.

TITULO SEXTO DE LOS VEHICULOS DE CARGA CAPITULO I DE LOS VEHICULOS DE CARGA

Artículo 81.- Las empresas que brinden servicio de transporte público de carga, deberán establecer sus terminales en locales especialmente destinados a ello. Queda prohibido a los propietarios y conductores de esos vehículos utilizar la vía pública como Terminal.

Artículo 82.- Los vehículos de carga pesada deberán utilizar las vías periféricas, con el fin de evitar usar las vías urbanas para no ocasionar congestión, riego a la ciudadanía y daños a la infraestructura urbana.

Artículo 83.- La Comisaría en Jefe de Tránsito y Vialidad Municipal está facultada para restringir y sujetar a horarios la circulación de vehículos de transporte de carga.

Artículo 84.- El horario de carga y descarga en zona centro de Tototlán, Jalisco, será de 21:00 a las 07:00 horas dentro del cual se podrá efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública.

Artículo 85.- Se permitirá la circulación de vehículos autorizados para transportar carga, cuando esta:

- I. No sobresalga de la parte delantera del vehículo, ni lateralmente.
- II. No sobresalga de la parte posterior en más de un tercio de la longitud de la plataforma.
- III. No ponga en peligro a las personas o bienes, ni sea arrastrada sobre la vía pública.
- IV. No estorbe la visibilidad del conductor.
- V. No omita las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, ni sus placas de circulación y
- VI. Vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel. Cuando se trate de transporte de carga que no se ajuste a lo señalado, la Subdirección Operativa Vial podrá conceder permiso especial.

Artículo 86.- Cuando la carga del vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 50 cms. de su extremo posterior deberá fijarse en la parte más sobresaliente, un indicador de peligro en forma rectangular de 30 cms. de ancho y con una longitud de anchura del vehículo, pintada con franjas alternadas en blanco y negro e inclinadas a 45 grados, además de una bandera roja en cada extremo.

Durante la noche las banderas rojas serán sustituidas por luces rojas visibles a una distancia mínima de 150 metros

Artículo 87.- Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuyo tamaño o peso sea excesivo y pueda ocasionar problemas al tránsito de vehículos, se deberá solicitar permiso a la Comisaría en Jefe de Tránsito y Vialidad Municipal la cual fijará las condiciones a que deba sujetarse el acarreo de dichos objetos.

Artículo 88.- El transporte de materias líquidas inflamables deberá efectuarse en vehículos adaptados para ello o en latas y tambos herméticamente cerrados.

Artículo 89.- Los vehículos de carga deberán llevar en ambas portezuelas y de manera visible la clase de servicio, nombre y domicilio del propietario.

Artículo 90.- Este tipo de vehículos no podrán circular en el centro de ésta población en un horario que inicia a las 8.00 horas y concluye a las 22.00 horas, la violación de éste dispositivo será sancionada conforme a éste Reglamento.

CAPITULO II DE LAS GRUAS

Artículo 91.- Para el efecto de este Reglamento se entenderán como grúas, aquellos vehículos diseñados para el adecuado traslado o rescate de otros vehículos mediante el pago por la prestación del servicio.

Artículo 92.- Los Policías de Tránsito y Vialidad Municipal que tomen conocimiento de un accidente, serán los responsables de elaborar un inventario del vehículo en el lugar del accidente en presencia de su conductor, inventario que será entregado al conductor y una copia al servicio de Grúas que será responsable de la falta de accesorios que falten al vehículo una vez que su propietario ha sido autorizado para su liberación, siempre y cuando aquellos aparezcan en el inventario correspondiente. La omisión a ésta disposición por parte del elemento, le hará merecedor de las sanciones a que se refiere el Reglamento de Seguridad Pública Municipal, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y el presente Reglamento para lo que se integrará el procedimiento administrativo previsto en ésta última en sus artículos del 118 al 128.

TITULO SEPTIMO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 93. Procederá aplicar como medida de seguridad el retiro de la circulación de un vehículo, mismo que será puesto bajo resguardo de los depósitos autorizados, ya sean públicos o concesionados para esos fines, en los siguientes casos:

- I. Circule sin placas, o que éstas se encuentren alteradas, por cualquier medio, incluyendo los que obstruyan su vista total o parcialmente, dobladas, o sin el





Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Tototlán, Jalisco.

permiso o autorización según sea su caso; de igual forma, tratándose de transporte público, deberán coincidir los elementos de identificación de las concesiones, permisos y autorizaciones, con los que presente el vehículo en cuestión;

II. El vehículo porte placas sobrepuestas.

III. Carezca de los requisitos necesarios para circular establecidos en el Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco presente, o contando con permiso vigente, se use con fines distintos a los estipulados en el mismo;

IV. El vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido, en carreteras, frente a cochera, obstruyendo rampa de personas con discapacidad, estacionamiento exclusivo o abandonado en la vía pública, o en donde el estacionamiento del mismo provoque entorpecimiento a la circulación o molestias a los peatones, sin encontrarse en dicho lugar el conductor;

V. Contamine visiblemente, en este caso se estará a lo dispuesto por el reglamento respectivo;

VI. El vehículo sea de uso particular y porte los colores asignados por la Secretaría, para las unidades de transporte público; y

VII. El vehículo que circule con baja administrativa.

Artículo 94. La Comisaría General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, por conducto de la policía de tránsito municipal, en los casos previstos en el artículo anterior, retirarán de la circulación a los vehículos, acatando las siguientes disposiciones:

I. Comisaría General, a través de la policía de Tránsito y Vialidad Municipal, notificará al propietario del vehículo o a su conductor u operador que, con el carácter de medida de seguridad, el vehículo deberá ser retirado de la circulación, señalando los motivos e indicando su fundamento;

II. En el mismo acto, al particular notificado le deberán indicar el depósito público o privado al cual deberán trasladar el vehículo; para lo cual la policía de tránsito municipal, deberá aplicar las disposiciones que se especifican en el reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco;

III. Sólo en caso de negativa del propietario, conductor u operador del vehículo, manifestada en forma expresa o tácita o, en caso de ausencia de éste, la policía de tránsito municipal, podrá ordenar se retire el vehículo de la vía pública, tomando las medidas necesarias para trasladarlo a un depósito público o privado debidamente autorizado;

IV. En el caso previsto en la fracción IV del artículo anterior, si el conductor llegare cuando se estén realizando las maniobras o una vez realizadas las mismas hasta antes de que se retire la grúa con el vehículo, podrá recuperarlo de inmediato, previo pago contra recibo que le expida el servicio de grúa, sin perjuicio de las infracciones en que haya incurrido; y

V. En todo caso, el policía de tránsito municipal que intervenga levantará el acta correspondiente.

Artículo 95. La Comisaría General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, por medio de la policía de tránsito municipal, como medida de seguridad, podrán retirar un vehículo de la circulación y trasladarlo a un depósito público o, en su caso, privado sujeto a concesión, en contra de la voluntad de su propietario o conductor, en los supuestos siguientes:

I. Participación en flagrante delito en el que el vehículo sea instrumento del mismo;

II. Existencia de informe oficial de un delito o de su presunción fundada, en el que el vehículo sea objeto o instrumento;

III. Acatamiento de una orden judicial;

IV. Violación, por el conductor, de una medida de seguridad aplicada conforme a los artículos que anteceden;

V. En los supuestos del artículo 93 fracciones I, II y III de éste Reglamento, cuando no demuestre la posesión o legal propiedad del vehículo; y

VI. Cuando se imponga al conductor, como sanción, el arresto administrativo.

Artículo 96. Cuando en un accidente sólo existan daños materiales entre los involucrados o entre éstos y algún tercero afectado en sus bienes y no haya lesionados y personas fallecidas, si los conductores cuentan con licencia, tarjeta de circulación y constancia o póliza de seguro y holograma vigentes, siempre y cuando las partes afectadas celebren convenio y firmen el desistimiento respectivo, no se les incautarán los vehículos siniestrados ni se les levantarán folios de infracción. Se exceptúa de lo anterior cuando se hayan cometido infracciones distintas en forma independiente al accidente.

Si uno o más de los involucrados no portan sus documentos en regla, se procederá a la aplicación del retiro de circulación del vehículo sólo para tales personas.

Artículo 97. Los elementos de la policía de Tránsito y Vialidad Municipal no están autorizadas para recoger al operador o conductor, su licencia, permiso, gafete de identificación, tarjeta de circulación y cualquier otro documento, con excepción de los vehículos de transporte público de carga o transporte público de pasajeros, o cualquiera de sus modalidades, así como transporte público especializado.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 98. Las infracciones en materia de movilidad y transporte, serán sancionadas administrativamente, se harán constar por medio de cédula de notificación de infracción por la Policía de Tránsito y Vialidad Municipal, en los términos de la ley, su reglamento y el presente cuerpo normativo, y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción.

El monto de las sanciones se determina en días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las infracciones, de la siguiente manera:

Las infracciones dispuestas en los artículos 99, 100, 101, 102, 103 y 104 se aplicará una sanción de 1 a 5 días de salarios mínimos.

Las infracciones dispuestas en los artículos 105, 106, 107 y 108 se aplicará una sanción de 10 a 30 días de salarios mínimos.





Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Tototlán, Jalisco.

Las infracciones dispuestas en los artículos 109 y 110 se aplicará una sanción de 150 a 200 días de salarios mínimos.

En el caso donde proceda sanción pecuniaria, arresto administrativo inmutable o trabajo comunitario, o aplique suspensión o cancelación de licencia o gafete, se observará lo dispuesto en la ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de reincidencia de las infracciones contempladas en este capítulo se aplicará lo dispuesto en el artículo 111 del presente Reglamento.

Artículo 99.- Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

- I. Falta de defensa;
- II. Falta de limpiaparabrisas;
- III. Falta de espejo lateral;
- IV. Falta de equipo de protección que señale el reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco;
- V. No presentar la tarjeta de circulación vigente o pago de refrendo vehicular vigente;
- VI. Tener el vehículo su parabrisas estrellado, de tal manera que dificulte la visibilidad;
- VII. Carecer el vehículo de holograma que contenga el número de las placas; o
- VIII. Arrojar desde el interior del vehículo cualquier clase de objeto o basura a la vía pública, o depositar materiales y objetos que modifiquen o entorpezcan las condiciones apropiadas para circular, detener y estacionar vehículos automotores.

Artículo 100. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

- I. No presentar licencia o permiso vigente para conducir;
- II. Estacionarse en zona prohibida en calle local;
- III. Falta parcial de luces;
- IV. Usar cristales polarizados u otros elementos que impidan totalmente la visibilidad hacia el interior del vehículo, o polarizado de cualquier intensidad en el parabrisas del vehículo;
- V. Estacionarse en sentido contrario a la circulación;
- VI. Circular en reversa más de diez metros;
- VII. Dar vuelta prohibida;
- VIII. Producir ruido excesivo con claxon o mofleo; o
- IX. Falta de una placa de circulación.

Artículo 101. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

- I. Prestar servicio de reparación en la vía pública cuando obstaculice o entorpezca la vialidad, salvo casos de emergencia;
- II. Abandonar el vehículo en la vía pública, en los términos que establezca el Reglamento;
- III. Cargar y descargar fuera del horario autorizado, de acuerdo a lo establecido en el reglamento correspondiente;
- IV. Manejar vehículos de motor con personas, mascotas u objetos que obstaculicen la conducción;
- V. Colocar las placas en lugar distinto al que señale el reglamento de la ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.;
- VI. Negarse a acatar la medida que ordene retirar a un vehículo de circulación;
- VII. Conducir un vehículo al que la autoridad de movilidad haya declarado fuera de circulación;
- VIII. Circular con placas ocultas, total o parcialmente; con cualquier objeto o material que impida su plena identificación o, llevar en la parte exterior del vehículo, además de las placas autorizadas, otras diferentes que contengan numeración o que impidan la visibilidad de aquéllas;
- IX. Estacionarse en lugares reservados para vehículos conducidos por personas con discapacidad;
- X. Modificar, sin autorización oficial, las características del vehículo previstas en el reglamento de esta ley;
- XI. Transportar carga en forma distinta a la señalada por el reglamento;
- XII. No respetar las indicaciones de los policías viales;
- XIII. No respetar el derecho establecido para el paso de peatones en la vía de circulación o invadan los accesos o zonas peatonales;
- XIV. No hacer alto en vías férreas y zonas peatonales;
- XV. Estacionarse obstruyendo cochera o estacionamiento exclusivo; o
- XVI. Mover o trasladar maquinaria pesada con rodamiento neumático y equipo móvil especial, sin el permiso correspondiente.

Artículo 102. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

- I. No manifestar la baja del vehículo o el cambio de domicilio del propietario;
- II. Transportar personas en vehículos de carga liviana o pesada, sin protección debida;
- III. Al propietario de un vehículo, por permitir su conducción por persona que carezca de licencia o permiso vigente;
- IV. Conducir un vehículo para el que se requiera haber obtenido previamente licencia o permiso específico y no lo exhiba;
- V. Circular sobre la banqueta o estacionarse en la misma, en forma tal, o en horas en que se impida o se entorpezca la libre y segura circulación peatonal;
- VI. Conducir vehículo de motor, siendo menor de edad, sin el permiso correspondiente señalado en la ley;
- VII. Estacionarse en zona prohibida sobre calzadas, avenidas, pares viales, carreteras o vías rápidas o en más de una fila; asimismo, en las zonas restringidas en los horarios y días que la autoridad determine con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón;





Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Tototlán, Jalisco.

- VIII. No portar en forma visible el gafete de identificación como operador o conductor;
- IX. Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público colectivo y masivo, conforme a las especificaciones del mismo, y a lo establecido en las normas reglamentarias;
- X. Subir y bajar pasaje en lugar distinto del autorizado, en el caso de transporte de pasajeros;
- XI. Circular con alguna de las puertas abiertas;
- XII. Proferir ofensas al Policía de Tránsito y Vialidad Municipal, mismas que deberán ser comprobadas;
- XIII. Rebasar por la derecha;
- XIV. Cambiar de carril sin precaución;
- XV. Conducir vehículo de motor, haciendo uso de aparatos de telefonía;
- XVI. A los motociclistas que no respeten su carril de circulación, así como a los que circulen por pasos a desnivel o puentes donde se encuentre expresamente prohibida su circulación, en contravención con las disposiciones de esta ley y su reglamento y accesibilidad preferente; o
- XVII. A los vehículos que cuenten con luces no permitidas que impidan la visibilidad de terceros, ya sean fijas o parpadeantes, que no cumplan con las especificaciones señaladas en el Reglamento de la ley de Movilidad y Transporte del estado de Jalisco y accesibilidad preferente.

Artículo 103. Se sancionarán los conductores o propietarios de vehículos que no respeten la vuelta con flecha del semáforo; por no respetar la luz roja del semáforo (alto), o el señalamiento de alto que realice un policía vial.

Artículo 104. Se sancionarán a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones, y será tomado en cuenta para fijar el monto de éstas, el momento y las circunstancias en que fue cometida la falta:

- I. Falta total de luces;
- II. Por moverse del lugar en un accidente de colisión, salvo en caso de llegar a un convenio las partes que participaron en dicho evento, o por instrucciones del policía vial o de tránsito municipal, quien está autorizado a utilizar cualquier medio, incluso los electrónicos, a efectos de establecer lo más pronto posible la circulación; o
- III. A los vehículos que transporten carga sin contar con las medidas de seguridad, equipo de protección e higiene, ya sea por exceso de dimensiones o derrama de la carga o pongan en riesgo la integridad o patrimonio de terceros.

Artículo 105. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones, además de que se retirará de la circulación la unidad en los casos de las fracciones I, II y III:

- I. No coincidir la tarjeta de circulación o calcomanía con el número de placas;
- II. Circular sin placas; con placas vencidas; sin la concesión, permiso o autorización correspondiente o se encuentre vencida;
- III. Hacer mal uso de las placas de demostración;
- IV. Impedir o no ceder el paso a vehículos de seguridad cuando lleven encendidos códigos y sirenas, o circular inmediatamente detrás de los mismos aprovechándose de esta circunstancia;
- V. Al conductor que maneje en sentido contrario o, al que injustificadamente invada el sentido contrario para rebasar en arterias de doble o múltiple circulación, en zona urbana; o
- VI. Al conductor que circule en doble y tercer fila para dar vuelta con flecha de semáforo.

Artículo 106. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

- I. No utilizar el cinturón de seguridad o hacerlo inadecuadamente, tanto el conductor como todos sus acompañantes.
Los vehículos de transporte público colectivo, masivo y de taxi con sitio y radiotaxi observarán, respecto a esta disposición, lo que la norma técnica correspondiente señale y las reglas y condiciones de calidad del servicio;
- II. Transportar un menor de doce años de edad en los asientos delanteros, salvo en los vehículos que no cuenten con asientos traseros. En ambos casos, en todo momento deberán transportar al menor en asientos de seguridad o sistema de sujeción adecuados a su edad y constitución física, debidamente asegurados.
Los vehículos de transporte público observarán, respecto a esta disposición, lo que la norma técnica correspondiente señale;
- III. Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, deben circular a la velocidad que establece el artículo 57 del presente reglamento. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;
- IV. No disponer de un seguro que cubra daños a terceros. Dicha sanción quedará condonada, si el infractor presenta dentro de los veinte días hábiles siguientes la constancia o póliza de seguro contra daños a terceros a la Comisaría General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal.
Los vehículos de transporte público colectivo y masivo, y los de transporte especializado en las modalidades contempladas en esta ley, para que puedan prestar dicho servicio, además del seguro de daños a terceros, deben contar con un seguro de vida para los pasajeros y que además garantice las posibles lesiones que puedan sufrir los usuarios en los casos de los que transporten pasajeros, considerando las reglas y consideraciones de calidad en el servicio;
- V. A la persona que conduzca un vehículo de motor en ciclovías, zonas peatonales, jardines, plazas y pistas para uso exclusivo de peatones, a no ser que cuente con la autorización respectiva de la autoridad competente para circular por dichas zonas;
- VI. Los conductores de vehículos de carga pesada que circulen, por carriles centrales o de alta velocidad o por circular en zona prohibida; o
- VII. Los conductores que circulen o se estacionen sin causa justificada por el carril de acotamiento;
- VIII. Circular sobre vías ciclistas exclusivas o estacionarse en las mismas, en forma tal, o en horas en que se impida o se entorpezca la libre y segura circulación de ciclistas.





Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Tototlán, Jalisco.

Artículo 107. Se sancionará con una multa de 10 a 30 días de salario mínimo, a los conductores o propietarios de cualquier tipo de motocicleta, trimoto, cuatrimoto, o motocarro, cuando al circular cometan las siguientes infracciones:

- I. No porte, debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para motociclista y, en su caso, también su acompañante;
- II. Llevar como acompañante a un menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapiés que tenga el vehículo para ese efecto;
- III. Cuando se exceda la capacidad de pasajeros que señale la tarjeta de circulación;
- IV. No circular conforme lo establece el Reglamento de la presente ley;
- V. Al que circule en forma paralela o entre carriles que correspondan a otros vehículos;
- VI. Al que no circule con las luces encendidas todo el tiempo;
- VII. Al que no porte debidamente los elementos de seguridad que establece el reglamento de la ley; o
- VIII. Al que transporte carga peligrosa para sí mismo o para terceros.

Además de las sanciones anteriormente señaladas, en caso de reincidencia se retirará de la circulación la unidad, como medida de seguridad.

Artículo 108. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

- I. Al conductor de servicio de transporte público que realice servicio distinto al autorizado, en vehículos destinados al servicio público;
- II. Al conductor que circule en el estado, en vehículo que emita visiblemente contaminantes a la atmósfera, con independencia de que cuente con su holograma vigente, de acuerdo al calendario oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; o
- III. Al conductor que circule en vehículo que no cuente con el holograma de verificación vehicular, de acuerdo con el calendario oficial.

Tratándose de las infracciones contenidas en las fracciones II y III de este artículo, podrán ser condonadas, siempre y cuando, dentro de los quince días hábiles siguientes, el conductor cumpla con los lineamientos establecidos.

Artículo 109. A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol o drogas, se les sancionará de la siguiente forma:

- I. Con multa equivalente de ciento cincuenta a doscientos días de salario mínimo general, vigente en ésta zona económica, a la persona que conduzca un vehículo automotor y se le detecte una cantidad superior de 50 a 80 miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o 0.25 a 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de drogas;
- II. Con arresto administrativo inmutable de doce a veinticuatro horas a la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad de 81 a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado;
- III. A la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad mayor a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o más de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se sancionará con arresto administrativo inmutable de veinticuatro a treinta y seis horas;
- IV. Se dará conocimiento a la Secretaría de Movilidad para que proceda a la cancelación definitiva de la licencia de conducir de la persona que, habiendo incurrido en una de las conductas sancionadas conforme a las dos fracciones inmediatamente precedentes, incurra nuevamente en una de dichas conductas, dentro de un período de dos años contados a partir de la fecha en que haya incurrido en una de dichas conductas por primera vez. Además, dicha persona será sometida a una investigación de trabajo social y a exámenes de toxicomanía y alcoholismo;
- V. Cualquier persona sancionada en términos del presente artículo deberá asistir a un curso en materia de sensibilización, concientización y prevención de accidentes viales por causa de la ingesta de alcohol o el influjo de narcóticos, ante la instancia que indique la Secretaría de Movilidad;
- VI. Si se trata de la conducción de una unidad del transporte público, la sanción será aplicable aun cuando al conductor se le detecte una cantidad de alcohol inferior a la señalada en las fracciones I y II del presente artículo;
- VII. En caso de que a un conductor se le detecten de 81 a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se procederá a retirar de circulación su vehículo conforme lo establece la fracción VI del artículo 171 de la ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, independientemente de la sanción a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

En estos casos, inmediatamente se practicará al conductor la prueba de alcoholemia o de aire espirado en alcoholímetro, en términos de lo dispuesto por el artículo 77 de este Reglamento. Cuando éste se niegue a otorgar muestra de aire espirado se aplicará arresto administrativo inmutable de doce a treinta y seis horas, en los términos del presente reglamento; y

VIII. La licencia o permiso del conductor podrá ser suspendido en los términos del tercer párrafo del artículo 188 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco para lo que se dará conocimiento a la Secretaría.

La Comisaría General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal integrará un registro de personas sancionadas por la conducción de vehículos en los términos previstos en el presente artículo.

Artículo 110. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

- I. Preste servicios de transporte público en cualquiera de sus modalidades sin contar con la concesión correspondiente; o
- II. Porte en un vehículo de uso particular los colores asignados por la Secretaría para las unidades de transporte público.





Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Tototlán, Jalisco.

Artículo 111. En caso de reincidencia en las infracciones previstas en el presente capítulo, cometidas dentro de los tres meses siguientes, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

En caso de reincidencia en las infracciones previstas en las fracciones V y VII del artículo 182 de la ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, cometidas dentro de los treinta días siguientes, se sancionará a elección del infractor, con arresto de doce horas, o dos jornadas de trabajo en favor de la comunidad en materia de movilidad y transporte.

Tratándose de la infracción contenida en el artículo 186 de la Ley de Movilidad, a la persona que reincidiera dentro del año siguiente a haber cometido la infracción, además de la sanción económica o del arresto administrativo inmutable, se suspenderá la licencia de conducir por un periodo de seis meses y, de volver a reincidir dentro del año siguiente, independientemente de la sanción económica y el arresto administrativo inmutable, se le cancelará definitivamente su licencia por parte de la Secretaría de Movilidad a quien se le dará conocimiento para esos efectos.

CAPITULO III

Capítulo IV De las Infracciones, su Aplicación, Calificación y Ejecución

Artículo 112. Son autoridades competentes en movilidad, para la calificación y la aplicación de las sanciones administrativas previstas en el presente Reglamento:

El Presidente Municipal por conducto de la Comisaría General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, el Comisario Jefe de Tránsito y Vialidad Municipal; su personal operativo y los jueces municipales.

Artículo 113. La ejecución de sanciones económicas se realizará conforme a las atribuciones y procedimientos que establezca la Ley Hacienda y de Ingresos Municipal, a través de:

La Hacienda Pública Municipal y sus dependencias recaudadoras.

Cuando La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas y sus dependencias recaudadoras, ejecuten una sanción económica impuesta por el municipio, se procederá de conformidad con los convenios de colaboración que se establezcan al efecto.

Artículo 114. Para elaborar las cédulas de notificación de infracciones será competente la Comisaría General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, la Comisaría en Jefe de Tránsito y Vialidad Municipal y su personal operativo;

En para el caso de las infracciones o foto infracciones así como para calificar e imponer las sanciones correspondientes al ámbito de su competencia, las Autoridades antes mencionadas, deberán sujetarse a lo establecido en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, su reglamento y al presente cuerpo normativo.

Artículo 115. El crédito fiscal derivado de una multa de carácter administrativo, podrá pagarse sin recargo alguno, dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de la cédula de infracción; pero si el infractor efectúa su pago dentro de los primeros diez días hábiles, tendrá derecho a una reducción del cincuenta por ciento en el monto de la misma; en el caso de que el pago lo haga del undécimo al vigésimo noveno día, la reducción será únicamente del veinticinco por ciento.

Para el caso de la sanción económica a que se refiere el artículo 186 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco respecto a los reincidentes, los plazos a que se refiere esta disposición correrán a partir del día hábil siguiente al en que el infractor debió asistir al curso a que se refiere el mismo artículo; en cuyo caso, sólo mediante la presentación de la constancia de asistencia se tendrá derecho a las referidas reducciones.

Artículo 116. Si las percepciones del infractor no exceden el salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente, no podrá ser sancionado, con multa mayor a un día de su ingreso.

Artículo 117. Cuando el infractor acredite ante la autoridad competente que no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la propia autoridad podrá sustituirla, total o parcialmente, por la prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo, que no será mayor de tres horas, saldará un día de multa.

En los casos de sanciones alternativas en que el infractor opte por el trabajo en favor de la comunidad, e incumpliere sin justificación en la prestación del mismo, será sancionado con el arresto previsto en la otra opción de la sanción.

Artículo 118. Cuando se imponga un arresto administrativo, se comunicará la resolución a la autoridad competente para que lo ejecute.

En caso de que el infractor tenga su domicilio en otra entidad federativa o municipio diverso fuera de la zona conurbada, será remitido a las instalaciones de





Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Tototlán, Jalisco.

previsión social o donde se ejecuten los arrestos administrativos del municipio más cercano en los términos que señala la presente ley.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE INFRACCIONES DEL PARTICULAR

Artículo 119. Cuando un policía de Tránsito y Vialidad Municipal observe, en el ejercicio de sus funciones, que un conductor ha incurrido en alguna de las conductas sancionadas por la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y el presente Reglamento, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Encenderá los códigos luminosos o sonoros, enviando señales manuales al conductor para que se detenga, en un lugar donde no se ponga en riesgo su integridad física o la del conductor y cuidando de no entorpecer el tráfico vehicular;
- II. Se acercará al vehículo tomando las precauciones necesarias de seguridad y portando el casco, gorra, moscovita o el tocado reglamentario y su gafete de identificación a la vista de forma tal que se vea la foto y el nombre del servidor público;
- III. En forma atenta y respetuosa hará saber al conductor del vehículo la infracción que ha cometido citando el artículo de la Ley o del presente Reglamento en que se fundamenta la infracción, y lo exhortará a que baje, en caso de ser necesario a efecto de poder hacer la revisión física del vehículo de que se trate;
- IV. Solicitará al conductor la licencia de conducir, la tarjeta de circulación y póliza o constancia de seguro vial;
- V. Regresará a su unidad o se retirará prudentemente del vehículo del infractor, para proceder al llenado de la cédula de notificación, lo cual llevará a cabo de tal forma que no se demore el recorrido del conductor;
- VI. Le informará al conductor el monto en salarios mínimos de la sanción impuesta, el descuento que por ley tiene derecho, así como el recurso de inconformidad y el plazo para interponerlo. Acto continuo le solicitará que firme de recibido la misma, en caso de negativa del conductor, se asentará en la cédula que se negó a firmarla y le entregará el original de la cédula de notificación de infracción al conductor, y en caso de que se niegue a recibirla, quedará a su disposición en la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal; y
- VII. Cuando se esté en el proceso de retirar de circulación vehículos como una medida de seguridad, el propietario o conductor podrá pagar el importe del servicio de grúa antes de que se concreten las maniobras y el arrastre, con el objeto de que otro conductor que el mismo designe y que cumpla con los requisitos que establece la ley y su estado físico lo permita, pueda llevarse su vehículo, esto cuando el conductor no esté en condiciones de hacerlo, será aplicable en los casos de:
 - a) Estado de abandono del vehículo;
 - b) Que el vehículo estuviera estacionado en lugar prohibido; o
 - c) Detectarse al conductor alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos, y que sea objeto de arresto inmutable; y
 - d) Operar de acuerdo a los protocolos en materia de alcoholimetría cuando sean concurrentes.

Artículo 120. En el caso del conductor que habiendo cometido alguna de las infracciones previstas por la Ley o el presente Reglamento, no se encuentre en el lugar del vehículo, el Policía de Tránsito y Vialidad Municipal procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente, la que dejará en lugar visible y seguro del automotor.

Artículo 121. Las sanciones y medidas de seguridad que prevé la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, deberán ser aplicadas, por los policías de tránsito municipal y los jueces Municipales, bajo un criterio de imparcialidad y responsabilidad, evitando siempre cualquier acto que pueda constituirse en un abuso de autoridad.

Artículo 122. El procedimiento para aplicar una medida de seguridad se llevará a cabo cumpliendo con lo previsto por la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, procediendo a levantar el acta correspondiente por parte de la Policía de Tránsito y Vialidad Municipal.

Artículo 123. La Policía de Tránsito y Vialidad Municipal, en el ejercicio de sus actividades deberá actuar siempre en apego estricto a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, su Reglamento respectivo y éste cuerpo normativo, cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO I.

DE LOS PRINCIPIOS Y DEBERES DE LOS POLICÍAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 124.- Los principios y deberes de los elementos de Policía de Tránsito y Vialidad Municipal, son los mismos que se establecen en los artículos 22 y 23 del Reglamento de Seguridad Pública Municipal de Tototlán, Jalisco

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 125.- La disciplina es la base del funcionamiento y organización de la Policía de Tránsito y Vialidad Municipal, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el Reglamento de Seguridad Pública Municipal, el presente Reglamento y los demás ordenamientos legales aplicables y comprenderá las correcciones disciplinarias y sanciones que al efecto establece la Ley.





Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Tototlán, Jalisco.

CAPÍTULO III DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 126.- Para los efectos de los artículos 90 y 100 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, al Director y al Subdirector Operativo Vial corresponderá aplicar los siguientes correctivos disciplinarios:

- I. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- II. Amonestación;
- III. Apercibimiento;
- IV. Privación de permiso de salida.

Artículo 127.- El arresto por más de veinticuatro horas deberá hacerse constar por escrito, especificando el motivo y la duración del mismo.

El original del escrito se entregará al infractor y se hará constar que el arresto fue cumplido, anotándose la fecha y hora de la liberación.

El arresto menor ha veinticuatro horas se comunicará en forma verbal al infractor para que se presente arrestado por la falta cometida.

Artículo 128.- Las causas por las que se puede imponer un arresto, una amonestación, el apercibimiento o privación de permisos de salida son las mismas que están establecidas en los artículos 68, 69 y 70 del Reglamento de Seguridad Pública Municipal.

CAPÍTULO XIII DE LAS SANCIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU IMPOSICIÓN

Artículo 129.- El procedimiento administrativo sancionador se instaurará conforme a lo establecido en los artículos del 118 al 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, a solicitud formulada por la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión del Servicio Profesional de Carrea Policial, Honor y Justicia del Municipio, quién será la instancia encargada de instruir la acusación disciplinaria por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley antes citada, en la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte, en el Reglamento de Seguridad Pública Municipal, en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

El procedimiento se iniciará por solicitud fundada y motivada del responsable de la Unidad de Asuntos Internos, dirigida al Presidente de la Comisión y remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

El presidente resolverá si ha lugar a iniciar procedimiento contra el presunto infractor, en caso contrario devolverá el expediente a la unidad remitente.

En caso procedente, resolverá si el asunto se instruirá por el Pleno de la Comisión a través de la Unidad de Asuntos Internos que será su Auxiliar en éste aspecto.

Artículo 130.- Incurrirán en la misma responsabilidad que los autores de una falta o infracción, los que induzcan a su comisión y los superiores jerárquicos que la toleren.

Artículo 131.- Una vez emitida la resolución, se notificará en el término de tres días hábiles al elemento operativo, haciendo de su conocimiento que contra la misma no existe recurso ordinario alguno que se haga valer ante la institución de seguridad pública, conforme a lo previsto por la fracción V del artículo 126 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

TÍTULO NOVENO DE LAS DEFENSAS DE LOS ADMINISTRADOS CAPÍTULO I DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Artículo 132. Los actos o resoluciones que emanen de la autoridad administrativa de Tránsito y Vialidad Municipal en la aplicación del presente reglamento, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de inconformidad previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

Artículo 133. El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por las autoridades de Tránsito y Vialidad Municipal y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.

Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.





Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Tototlán, Jalisco.

Artículo 134.- El particular puede interponer el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse ante la misma autoridad que impuso la multa, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea notificada.

Artículo 135. El recurso debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;
- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan;
- V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;
- VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y
- VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 136. La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado, se garantice su monto ante Hacienda Pública Municipal y no cause perjuicio al interés general.

Artículo 137. El recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo la autoridad señalar día y hora para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión.

En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas. A solicitud del particular la autoridad puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.

Artículo 138.- La autoridad tiene un plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en los términos de la presente ley.

Artículo 139. En contra de la resolución que resuelve el recurso o medio de impugnación interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la gaceta Municipal del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el anterior Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tototlán, Jalisco y se derogan todas las disposiciones administrativas emitidas con anterioridad que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez publicado el presente Reglamento, remítase mediante oficio un tanto de éste al H. Congreso del Estado en los términos del artículo 42 fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Por lo tanto, mando se imprima y publique en la Gaceta Municipal para su debido cumplimiento.

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO.NO REELECCION.
"2014 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION
DE APATZIGAN"
TOTOTLÁN, JALISCO, A 11 DE JULIO DEL AÑO 2014.

ING. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ LOMELI.
PRESIDENTE MUNICIPAL.





Reglamento para uso de Vehículos Oficiales del Municipio de Tototlán, Jalisco.

--El que suscribe ING. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ LOMELI, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TOTOTLAN, JALISCO, de conformidad con lo previsto por las fracciones IV, VI y VII del artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, a los habitantes del mismo, les hago saber:

--Que en sesión ordinaria número 23 del Pleno celebrada el pasado 04 cuatro de Julio del presente año, se aprobó por parte del H. Ayuntamiento el Reglamento Para el uso de Vehículos Oficiales del Municipio de Tototlán, Jalisco, para quedar como sigue:

REGlamento PARA EL USO DE VEHÍCULOS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO. JALISCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - El presente Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 40 fracción I, 41 fracción I y 47 fracción V de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco y tiene por objeto regular la asignación, guarda, control, supervisión, inspección, servicios de conservación, mantenimiento, baja y uso racional del parque vehicular oficial del Ayuntamiento de Tototlán, Jalisco, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas en la materia, así como las disposiciones aplicables a los incidentes o accidentes de tránsito en que pudieran intervenir.

Artículo 3. - Este Reglamento es de observancia general y de aplicación obligatoria para los servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Tototlán, Jalisco, y aquellos servidores públicos que tengan bajo su resguardo uno o más vehículos de propiedad municipal o bajo otra figura como el comodato, siempre y cuando sean destinados para el desempeño del servicio oficial.

El Desconocimiento del presente reglamento, nunca podrá ser invocado como excusa o pretexto por cualquier Servidor público del Ayuntamiento para eludir la responsabilidad correspondiente.

Artículo 4. - Las autoridades encargadas de aplicar el presente Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias son:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Secretario General.
- III. El Síndico; y
- IV. Los Directores de Área que integran el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II DE LA ASIGNACIÓN Y USO DE VEHÍCULOS OFICIALES

Artículo 5 - Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I.- Ayuntamiento.- El H. Ayuntamiento Constitucional de Tototlán, Jalisco;

II.- Vehículos asignados.- Todos aquellos que se encuentren bajo el resguardo de Regidores, Direcciones de Área, cualquier otra dependencia del Municipio y demás servidores públicos del Ayuntamiento.

III.- Vehículos Oficiales.- Todos Aquellos que sean de propiedad o estén en posesión del Ayuntamiento;

IV.- Responsable del vehículo oficial.- Aquella persona que tenga en su poder el resguardo del vehículo bajo cualquier figura jurídica;

V.- Servicio Oficial.- Los estrictamente necesarios para la realización de los objetivos y programas del Ayuntamiento.

Artículo 6. - La asignación de vehículos oficiales que se haga a los servidores públicos que laboran en las Direcciones de área en el Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal por conducto del Oficial Mayor Administrativo.

Artículo 7. - La asignación de vehículos oficiales a que hace referencia el presente Reglamento, deberá sujetarse a las presentes disposiciones y, en caso de existir, al Manual de uso.

Artículo 8. - Dicha asignación se llevará a cabo considerando las necesidades del servicio que presta el Ayuntamiento para el desarrollo de sus objetivos, así como las necesidades de servicio que corresponda a cada uno de los Regidores para el desempeño de su encomienda, a los servidores públicos de nivel superior y a las áreas administrativas que integran la estructura organizacional del Ayuntamiento. En todos los casos la asignación se realizará con estricto apego a los siguientes criterios:

I.- Los Regidores podrán contar con un Vehículo para el mejor desempeño de sus respectivas comisiones, al cual se le dotara de combustible y lubricantes suficientes por parte del Municipio para su buen funcionamiento.

II.- Las Direcciones de Área, contarán con la dotación de vehículos oficiales necesarios para apoyar la función que deban desarrollar; dicha asignación estará sujeta a la existencia y disponibilidad, de conformidad con el presupuesto que pueda ejercer en éste rubro el Ayuntamiento;

III.- El cambio de asignación de vehículos oficiales que realicen las Direcciones de Área del Ayuntamiento, así como los que se produzcan al interior de cada una de éstas, requerirá la autorización de sus titulares quienes deberán informar de la reasignación a la Oficialía Mayor Administrativa para la actualización de los registros y el control vehicular;

IV.- Las Direcciones de Área y personal Administrativo del Ayuntamiento por ningún motivo podrán transferir los vehículos oficiales a otras áreas o recibirlos de éstas en forma distinta a la autorizada.

Artículo 9. - Los vehículos oficiales solo podrán emplearse para el desarrollo de las funciones y responsabilidades que le corresponda a cada Dirección de Área y personal Administrativo que lo requiera, conforme a su objeto legal así como a las necesidades del servicio que correspondan a los servidores públicos de nivel superior.

Artículo 10. - Queda estrictamente prohibido emplear las unidades automotrices para utilizarlos en el apoyo de marchas, mítines o proselitismo a favor de





Reglamento para uso de Vehículos Oficiales del Municipio de Tototlán, Jalisco.

cualquier Instituto político o cualquier otro fin distinto al uso oficial del Ayuntamiento.

Artículo 11. - En caso de ausencia temporal o cambio de adscripción del servidor público que tenga asignado o bajo su responsabilidad un vehículo, deberá entregarlo al Titular del área que corresponda, con el objeto de que dicho bien pueda ser destinado conforme a los presentes lineamientos, al apoyo de las funciones correspondientes del área de que se trate. Asimismo los vehículos oficiales destinados a servicios de apoyo administrativo, permanecerán, fuera del horario de trabajo en las instalaciones que el propio Gobierno Municipal tenga destinadas al efecto y se deberá avisar al titular del área, de su ubicación y del resguardo de llaves para cualquier imprevisto.

Artículo 12. - Los servidores públicos responsables de cualquier vehículo tanto por resguardo como por asignación, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Revisar periódicamente, las condiciones del vehículo agua, aceite, gasolina, estado de las llantas, frenos, así como sistema eléctrico, motor, transmisión estándar y/o automática por citar, y en caso de observar anomalías reportarlo de inmediato a la Oficialía Mayor Administrativa para solicitar su reparación.

II.- Cumplir con los servicios de mantenimiento conforme al carnet que para el efecto expida la Oficialía Mayor Administrativa.

III.- Mantener limpio el vehículo, y

IV.- Ante cualquier anomalía deberá de inmediato reportarlo por escrito al titular de su respectiva Dirección de Área y se mantendrá al tanto del seguimiento hasta su entrega, ya reparado.

Artículo 13. - Una vez asignado para su utilización el vehículo oficial, la adecuada utilización del mismo será estricta responsabilidad de la persona que lo tiene asignado, y si viola disposiciones reglamentarias o administrativas, federales, estatales, o locales en materia de vialidad, será responsable de las sanciones y multas que las autoridades impongan en ésta materia.

Artículo 14. - Cuando por necesidades urgentes del servicio, un superior jerárquico ordene que un vehículo oficial sea conducido por persona distinta del resguardante, cuidará, bajo su estricta responsabilidad, que el conductor temporal sea un servidor público del Ayuntamiento, que cuente con licencia de manejo y que el vehículo se ocupe exclusivamente para fines oficiales. Por su parte, el conductor responderá en caso de accidente vial, por los daños que se causen al vehículo y a los involucrados en el incidente, si es que se comprueba que el accidente se ocasionó por negligencia del servidor público. En ningún caso la asignación temporal podrá exceder de los días hábiles estrictamente necesarios para llevar a cabo la comisión, sin que el titular de la dependencia la comunique por escrito a la Oficialía Mayor Administrativa para su conocimiento y control.

Artículo 15. - Solo se permitirá el uso de vehículos oficiales a personas que tengan vigente su Licencia de Manejo expedida por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco o quien haga sus veces en cualquier Estado de la República.

Artículo 16. - La utilización de vehículos oficiales para salidas foráneas deberá justificarse, autorizarse y programarse con su Director de área a que corresponda la actividad, debiendo realizarse una revisión general del vehículo con anticipación a la salida.

Artículo 17. - Queda estrictamente prohibido prestar los vehículos oficiales a personas ajenas al Ayuntamiento, el préstamo de estos a otras personas o instituciones será sólo con autorización del Presidente Municipal, previa solicitud en donde se funde y motive la causa del empréstito.

Artículo 18. - El responsable del vehículo oficial deberá conservar en su poder el oficio de asignación del vehículo a su cargo, así como conservar en el vehículo póliza de seguro y de la tarjeta de circulación respectiva.

CAPÍTULO III DEL CONTROL VEHICULAR

Artículo 19. - Es obligación del Director de Patrimonio Municipal por conducto de la Oficialía Mayor Administrativa, que todo vehículo oficial porte las placas de circulación, engomado y código de barras, conforme lo estipula la Secretaría de Movilidad.

Artículo 20. - El Ayuntamiento a través de la Oficialía Mayor Administrativa será la encargada de registrar todos los vehículos oficiales con sus datos y características, en un inventario que se denominará padrón vehicular que contendrá todos los vehículos que se encuentran en funciones y se actualizará permanentemente de acuerdo a las adquisiciones, reasignaciones y las bajas que se deriven del desgaste normal, robo, siniestro vial, venta o donación autorizada.

Artículo 21. - Corresponderá al Encargado de la Hacienda Pública Municipal los procedimientos de altas, traslados, traspasos y bajas del parque vehicular del Ayuntamiento, ajustándose a los procedimientos establecidos o que llegue a establecer el Gobierno Municipal.

Artículo 22.- La Dirección de Patrimonio Municipal por conducto de la Oficialía Mayor Administrativa, rotulara todos los vehículos que se utilicen para el servicio a la comunidad con el Escudo Oficial acompañado de cuando menos dos números, como lo pueden ser patrullas policiacas, unidades de protección civil municipal, ambulancias, inspección y vigilancia, reglamentos, obras públicas por citar algunos de ellos, la mencionada identificación deberá ser con letras y números grandes y de material fosforescente en lugares visibles para ser detectados por la ciudadanía, además de la anotación del número telefónico de la presidencia municipal para el caso de quejas así como el número de emergencias según el área operativa a que corresponda.

Artículo 23.- Los vehículos Oficiales asignados a los altos funcionarios del Ayuntamiento o Regidores, pueden prescindir de la rotulación que se menciona en el artículo anterior, sin embargo es obligación que se encuentren debidamente registrados con un número económico y demás características como se menciona en el artículo 20.

Artículo 24. - Para el buen desempeño de ésta función se tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones por parte de la Oficialía Mayor Administrativa:

- Regular, controlar y supervisar los vehículos oficiales asignados a las diferentes Direcciones de área así como su personal Administrativo;
- Revisará periódicamente los vehículos asignados, en su condición física y mecánica;
- Mantendrá actualizada la agenda de utilización de los vehículos, mediante el establecimiento de una bitácora diaria que le permita fincar responsabilidades a los conductores que por el mal uso o negligencia al manejar, incurran en infracciones o accidentes;
- Asesorará a los responsables de cada vehículo en la actualización de su mantenimiento y observaciones de daños en los mismos;
- Resguardará un duplicado de las llaves de todos los vehículos, que se utilizarán en casos urgentes o cuando las necesidades lo requieran;
- Verificar que se cuente con Pólizas de Seguros para los vehículos Oficiales, que deberá tramitar el Encargado de la Hacienda Pública Municipal por conducto de su personal, así como supervisar la vigencia de los mismos para el caso de siniestro.





Reglamento para uso de Vehículos Oficiales del Municipio de Tototlán, Jalisco.

CAPÍTULO IV DEL MANTENIMIENTO

Artículo 25. - Para solucionar los problemas mecánicos relacionados con los vehículos oficiales asignados, la Oficialía Mayor Administrativa, deberá elaborar un programa de mantenimiento del parque vehicular.

Artículo 26. - La Oficialía Mayor Administrativa es la única facultada para autorizar las solicitudes de mantenimiento preventivo correctivo y de dotación de neumáticos.

Artículo 27. - Los responsables del vehículo están obligados a su cuidado, considerando que se encuentran bajo su guarda y responsabilidad, deberá observar el programa de mantenimiento correspondiente el cual debe considerar como mínimo:

1. - Establecer que el servicio preventivo se lleve a cabo cuando menos cada 5,000 kilómetros o cada 6 meses de operación de la unidad de que se trate, salvo los casos en los que el "manual del usuario", en caso de existir, disponga especificaciones técnicas diferentes;
2. - Reportará el responsable del vehículo por escrito los problemas detectados en su vehículo;
3. - Las solicitudes por cambios de motor o reparaciones mayores, procederán si se cuenta con el dictamen técnico elaborado por los técnicos especialistas del Ayuntamiento o de quien este designe.

El responsable del vehículo, será obligado a repararlo a su costo, cuando se compruebe mediante dictamen técnico que por su negligencia o impericia no se dio la debida atención al mantenimiento del vehículo.

Artículo 28. - La Oficialía Mayor Administrativa podrá autorizar, previo acuerdo con el Presidente Municipal, que personas Físicas o Morales debidamente registradas efectúen la reparación de vehículos oficiales, debiendo supervisar que el vehículo reciba los servicios correspondientes a la reparación solicitada, a fin de garantizar la satisfacción y factura de acuerdo a lo solicitado.

Artículo 29. - Los vehículos oficiales que aún cuenten con garantía por parte de la agencia en que se adquirieron, deberán seguir el mantenimiento asignado por la agencia respectiva, y en caso de negligencia el Responsable del Vehículo será responsables en su caso de la pérdida de la garantía.

Artículo 30. - Los vehículos oficiales que ya no cuenten con garantía del distribuidor únicamente podrán ser enviados para su reparación a los talleres asignados por la Oficialía Mayor Administrativa, mediante las ordenes de trabajo debidamente autorizadas, salvo cuando existan razones técnicamente justificadas que determinen la conveniencia de que el vehículo sea enviado a un taller externo no autorizado.

Artículo 31. - Para cambio de refacciones o sustitución de neumáticos se deberá evaluar la vida útil de estos y determinar la sustitución mediante evaluación técnica.

Artículo 32. - Queda terminantemente prohibido desprender o cambiar cualquier parte de las unidades, así como extraer combustible de las mismas.

CAPÍTULO V DEL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE

Artículo 33. - Corresponderá al Presidente Municipal, definir los mecanismos de control interno para el consumo racional de combustible.

Artículo 34. - Para el suministro y control del consumo de combustible del parque vehicular se deberá observar lo siguiente:

I.- No se otorgará más gasolina que la asignada a cada vehículo de las áreas correspondientes, y si se llegare a ocupar más dotación se deberá hacer un escrito firmado por el titular del área manifestando las causas para la nueva dotación, la que será aprobada o reprobada por el Presidente Municipal como responsable de acuerdo a los presupuestos para el rubro;

II. - Solo podrá llevarse los automotores a las gasolineras autorizadas para el suministro;

III. - Para el otorgamiento de vales de gasolina, el Presidente Municipal, por conducto del personal que designe, deberá llevar un control de los vales otorgados al personal debidamente autorizado para ello.

Artículo 35. - La Oficialía Mayor Administrativa remitirá periódicamente, los informes acerca de movimientos del parque vehicular que se generen tales como: usuarios, número de inventario, bajas y transferencias a la Dirección de Patrimonio como responsable de la administración del parque vehicular, a fin de mantener actualizados los registros.

CAPÍTULO VI DE LOS INCIDENTES VIALES O SINIESTROS

Artículo 36. - En los casos de robo o extravío de una de las dos placas de circulación de un vehículo oficial, el chofer deberá hacerlo del conocimiento del Titular del área a la que corresponda, y éste a su vez, a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento, para que proceda a levantar la denuncia de hechos ante las autoridades competentes. Dicha denuncia deberá ser firmada por el Síndico Municipal a quien se le entregará copia para todos los efectos legales que correspondan.

Artículo 37. - En caso de que el vehículo oficial intervenga o sufra accidente de cualquier naturaleza, ya sea en circulación o aún estando estacionado, su conductor deberá poner el hecho en conocimiento del superior jerárquico y éste comunicarlo a su vez a la Dirección General Jurídica del Ayuntamiento, para su intervención.

Artículo 38. - La copia del folio de infracción que levanten las autoridades de Tránsito, así como la licencia del conductor deberán ser puestas a disposición del Presidente Municipal, a efecto de que ésta dictamine sobre la responsabilidad que en lo personal pudiera tener el responsable del vehículo y en su caso ordene a la Dirección Jurídica adopten las providencias legales que se estimen pertinentes.

La Dirección Jurídica solicitará por escrito a Patrimonio Municipal y/o al Encargado de la Hacienda Pública, la documentación que acredite la propiedad y/o posesión del vehículo, así como cualquier otra que obre en su poder y que se requiera para la tramitación legal del caso.

Artículo 39. - El Ayuntamiento solamente a través del Síndico Municipal podrá celebrar convenios en materia de accidentes de tránsito en cuanto se libere de responsabilidad al Ayuntamiento por otros conductores que no formen parte del mismo, en donde se establezca claramente que el pago de la Reparación del daño se hará en favor del propio Ayuntamiento.

Artículo 40. - Una vez ocurrido un siniestro de tránsito, se prohíbe al Conductor realizar cualquier maniobra o movimiento con el vehículo, debiendo reportarse





Reglamento para uso de Vehículos Oficiales del Municipio de Tototlán, Jalisco.

inmediatamente a la compañía aseguradora contratada para esos efectos y posteriormente a la Sindicatura y a la Dirección Jurídica. Personal Especializado del taller mecánico del Ayuntamiento, a petición de la Sindicatura, procederá a la inspección física y mecánica del vehículo en el lugar donde se encuentre y determinará por escrito los daños que presente con motivo del siniestro, enviándole su reporte a la mencionada Sindicatura con copia a la Dirección Jurídica para el caso de que haya necesidad de realizar procedimientos legales.

Artículo 41. - El Conductor del vehículo oficial que conduzca en estado de ebriedad; con exceso de velocidad; bajo el efecto de drogas; enervantes o infringiendo la Ley de Movilidad y su Reglamento en el Estado, estará obligado al pago de los daños y perjuicios que se causen, de sus propios recursos y también serán a su cargo los gastos y honorarios por la atención profesional que requiera el caso, exceptuando los trámites, diligencias, procedimientos administrativos y juicios en los que resulte afectado el Ayuntamiento, los que serán atendidos por la Dirección Jurídica sin costo alguno.

Artículo 42. - Para efectos de pago en cuanto a la reparación de daños y perjuicios de vehículos oficiales en los que los servidores públicos hayan resultado responsables, podrán efectuar convenios de pago con el Ayuntamiento, previa determinación del costo de la reparación por el Taller Mecánico especializado del Municipio. Dicho convenio podrá establecer la deducción en forma programada del importe del pago antes mencionado, de acuerdo con las particularidades de cada caso, y la Sindicatura lo remitirá a la Oficialía Mayor Administrativa para su aplicación.

El convenio de pago del servidor público con el Ayuntamiento, en caso de siniestro o percance vial, se sujetará a lo que se indica a continuación:

a) Cuando las coberturas de los seguros vehiculares contratados sean limitadas, esto es que no incluya daños materiales o cobertura amplia que incluya daños materiales, y la responsabilidad determinada por la autoridad de tránsito en el accidente sea compartida por sus participantes y así se haga constar expresamente, el costo de la reparación o el deducible estipulado en la póliza respectiva de la unidad propiedad del Ayuntamiento, se pagará por la entidad pública municipal siempre y cuando el conductor no se encuentre en alguno de los supuestos que se mencionan en el artículo 41 del presente Reglamento.

b) Cuando la responsabilidad total corresponda al servidor público del Ayuntamiento, la reparación de la unidad o pago del deducible será enteramente a su costa.

Artículo 43. - Se considera como causa de cese para el conductor cuando éste conduzca el vehículo en estado de ebriedad, con exceso de velocidad, bajo el efecto de drogas, enervantes o infringiendo en forma grave la Ley de Movilidad y su Reglamento en el Estado y estará obligado al pago de los daños y perjuicios que se causen por lo que se le instruirá el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los Servidores Públicos del Municipio de Tototlán, Jalisco y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, procurándose que el servidor público garantice la reparación del daño en favor del Ayuntamiento.

Artículo 44. - En los casos de robo de vehículos oficiales propiedad del Ayuntamiento, se procederá de la siguiente forma:

a) El conductor del vehículo oficial, dará aviso inmediato su superior jerárquico, así como a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento, para la asesoría legal a que haya lugar.

b) El Conductor del vehículo, acudirá personalmente ante el C. Agente del Ministerio Público de la localidad, para presentar la denuncia del robo inmediatamente que éste ocurra. El mismo servidor público lo reportará a la compañía aseguradora con una copia de la denuncia presentada, aportando los datos de la póliza correspondiente, enviando una copia del acta de la denuncia a la Sindicatura y a la Dirección Jurídica, para que continúe los trámites legales que procedan.

c) Con la copia de la denuncia y del reporte del robo presentado ante la compañía aseguradora y en ejercicio de sus funciones, la Sindicatura y la Dirección Jurídica, solicitará las devoluciones o trámites legales correspondientes.

CAPITULO VII

OBLIGACIONES DE OBSERVANCIA GENERAL POR PARTE DE LOS USUARIOS DE VEHÍCULOS OFICIALES.

Artículo 45.- Todo conductor de vehículos oficiales deberá indefectiblemente observar los siguientes lineamientos en materia de vialidad:

1. Conducir el vehículo con precaución y respetando siempre las señales de tránsito
2. Si se estaciona el vehículo oficial en donde existan estacionómetros, deberá cubrirse la cuota correspondiente.
3. Ante todo ser congruente en el uso de vehículos oficiales con el fomento de una cultura de seguridad preventiva para la protección de la vida, integridad física, bienes y posesiones, a través de un análisis de riesgos, acciones y medidas precautorias pertinentes, que tienen como fin la reducción de contingencias o eventualidades en el mayor grado posible ante hechos de carácter natural o de conductas antisociales.
5. Deberá evitar todo acto que implique abuso de autoridad, maltrato o descortesía, recordando siempre que es un servidor público, por lo tanto es la imagen del ayuntamiento ante la ciudadanía.

CAPÍTULO VII

DE LAS SANCIONES Y SU EJECUCIÓN

Artículo 45. - En casos de negligencia, irresponsabilidad e inobservancia de los procedimientos establecidos en el presente reglamento para uso de vehículos oficiales, por parte de los servidores públicos, traerá como consecuencia el que se proceda al levantamiento del acta respectiva y se canalice el caso a la Presidencia Municipal quien determinará en todo caso, de acuerdo con el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los Servidores Públicos del Municipio de Tototlán, Jalisco, si se integra el procedimiento sancionador que establece dicho cuerpo legal y la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 46.- Las sanciones que se podrán imponer a los servidores públicos que incurran en los supuestos a que se refiere el artículo anterior, podrán consistir en:

I. Amonestación;

II. Suspensión hasta por treinta días en el empleo, cargo o comisión.

III. Cese en el empleo, cargo o comisión.

IV. Inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un período de tres años, o

V. Cese con inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un período de tres años.

Artículo 47.- En los casos a que se refiere el artículo 45, el Síndico Municipal como órgano de control disciplinario deberá integrar el procedimiento sancionador que se establece en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los Servidores Públicos del Municipio de Tototlán, Jalisco y una vez integrado debidamente el Síndico Municipal remitirá el expediente de responsabilidad al Presidente Municipal, para que resuelva sobre la imposición o no de sanción.





Reglamento para uso de Vehículos Oficiales del Municipio de Tototlán, Jalisco.

CAPITULO VIII. DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.

Artículo 48.- Los actos o resoluciones dictadas por el Presidente Municipal en la aplicación del presente reglamento, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que debe hacer valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate. También pueden ser impugnados mediante el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, lo que será optativo para el interesado.

Artículo 49.- El recurso de revisión debe interponerse ante el Ayuntamiento Constitucional por ser el superior jerárquico del Presidente Municipal que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados; conforme a las disposiciones establecidas en el presente reglamento, turnándose el asunto a la Comisión de Justicia del propio Ayuntamiento Constitucional para que lo desahogue y resuelva.

Artículo 50.- El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar: El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;

El interés jurídico con que comparece;

La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;

La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan;

La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;

Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;

Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y

El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 51.- Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;

II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;

Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y

Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 52.- La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando

Lo solicite expresamente el recurrente;

No se cause un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público;

Artículo 53.- Una vez presentado el escrito, el H. Ayuntamiento Constitucional, debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiéndolo a la Comisión de Justicia, que deberá admitirlo de inmediato junto con las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

Artículo 54.- En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la Comisión de Justicia del Ayuntamiento debe resolverlo.

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

Artículo 55.- La Comisión de Justicia del H. Ayuntamiento podrá desecharlo por improcedente o sobreseerlo en los supuestos siguientes:

I. Será desechado el recurso por improcedente en los siguientes supuestos:

a) Contra actos que no sean materia del recurso de revisión;

b) Contra actos que no afecten el interés jurídico del promovente;

c) Cuando sea presentado fuera del plazo legal para su interposición; y

d) Cuando no se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente;

II. Será sobreseído el recurso de revisión en los siguientes supuestos:

a) Cuando el promovente se desista expresamente;

b) Por falta de objeto, materia o existencia del acto reclamado; y

c) El promovente interponga el medio de defensa legal por el mismo acto ante el Tribunal de lo Administrativo.

Artículo 56.- En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta municipal, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 fracción V de la Ley de Gobierno de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan a la aplicación del presente reglamento.

TERCERO.- Los Procedimientos, actas y demás actos administrativos iniciados con motivos de accidentes de tránsito, daños a los vehículos oficiales en donde





Reglamento para uso de Vehículos Oficiales del Municipio de Tototlán, Jalisco.

hayan participado servidores públicos de este ayuntamiento antes de la aprobación del presente reglamento, se resolverán de conformidad a la forma y términos como se venían realizando.

CUARTO.- La vigencia del presente reglamento, será indefinida y hasta en tanto no se lleve a cabo la abrogación del mismo, siguiendo los procedimientos legales correspondientes.

Por lo tanto, mando se imprima y publique en la Gaceta Municipal para el debido cumplimiento

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO.NO REELECCION.
"2014 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION
DE APATZIGAN"

ING. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ LOMELI.
PRESIDENTE MUNICIPAL.





Reglamento del Juzgado Municipal Municipal de Tototlán, Jalisco.

--El que suscribe ING. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ LOMELI, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TOTOTLAN, JALISCO, de conformidad con lo previsto por las fracciones IV, VI y VII del artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, a los habitantes del mismo, les hago saber:

- -Que en sesión ordinaria del Pleno celebrada el pasado 04 cuatro de Julio del presente año, se aprobó por parte del H. Ayuntamiento el Reglamento del Juzgado Municipal de Tototlán, Jalisco, para quedar como sigue:

“REGLAMENTO DEL JUZGADO MUNICIPAL DE TOTOTLAN, JALISCO”

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden e interés público, observancia general y obligatoria y se expiden con fundamento en lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 21 y 115, fracción II; en el artículo 77 fracciones I, II y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Jalisco; en los artículos 40 fracciones I y II, 55 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2.- Este Ordenamiento regirá en el Municipio de Tototlán, Jalisco y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y operación del Juzgado Municipal, tendiente al cumplimiento y observancia del Reglamento de Policía y demás ordenamientos municipales.

Artículo 3.- El presente Reglamento es obligatorio para el personal adscrito al Juzgado Municipal, así como para los habitantes del municipio, visitantes y transeúntes.

Artículo 4.- Todo ciudadano puede denunciar ante las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tototlán, Jalisco o cualquier otro de carácter municipal.

Artículo 5.- Las faltas administrativas previstas en los ordenamientos municipales serán sancionadas de conformidad con los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra el infractor.

Artículo 6.- En todo lo no previsto en este Reglamento se aplicará supletoriamente el Derecho Común, las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo, la Ley de Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y sus Municipios, Reglamento interno del Gobierno del Ayuntamiento de Tototlan, Jalisco, los principios generales del Derecho Administrativo y la Jurisprudencia sustentada en materia administrativa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. **AYUNTAMIENTO:** al Gobierno Municipal de Tototlán, Jalisco;

II. **PRESIDENTE:** Al Presidente Municipal;

III. **SINDICO:** Al síndico del H. Ayuntamiento Constitucional.

IV. **COMISARIO.-** Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal: al Director de Policía y Tránsito del Municipal de Tototlán;

V. **JUZGADO:** al juzgado municipal;

VI. **JUEZ:** al Juez municipal;

VII. **ELEMENTO DE POLICÍA:** al elemento operativo de la Comisaría General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad





Reglamento del Juzgado Municipal Municipal de Tototlán, Jalisco.

Municipal de Tototlán;

VIII. TRABAJADOR SOCIAL: al Licenciado en Trabajo Social del DIF auxiliar del Juzgado Municipal;

IX. INFRACCIÓN: a la infracción administrativa;

X. PRESUNTO INFRACTOR: a la persona a la cual se le imputa una infracción;

XI. SALARIO MÍNIMO: al salario mínimo general vigente en el municipio de Tototlán;

XII. REGLAMENTO: al presente Ordenamiento;

XIII. MÉDICO: al Médico de guardia del Juzgado Municipal;

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CAPÍTULO ÚNICO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 8.- Corresponde a las siguientes autoridades municipales la aplicación del presente Reglamento:

- I. Ayuntamiento de Tototlán, Jalisco;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico;
- IV. Los regidores de la Comisión de Reglamentos;
- V. El Secretario General;
- VI.
- VII. El Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal.
- VIII. El Juez Municipal; y
- IX. Los demás funcionarios municipales a quien el Presidente Municipal delegue facultades.

Artículo 9.- Para efectos, del presente Reglamento, Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Determinar el número de Jueces Municipales, atendiendo a las necesidades de la población y a las posibilidades de su presupuesto;
- II. Determinar la forma de organización y funcionamiento de los servidores públicos que auxilien a los Jueces Municipales;
- III. Realizar la convocatoria a los habitantes del Municipio que deseen desempeñar el cargo de Juez Municipal.

Artículo 10.- Le corresponde al Presidente Municipal:

- I. Nombrar y remover a los Médicos adscritos al Juzgado Municipal.
- II. Proponer al Pleno del Ayuntamiento, el número de Juzgados Municipales que funcionarán en el municipio;
- III. Condonar la multa o perdonar el arresto de acuerdo a las condiciones socioeconómicas y a la gravedad de la infracción, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal y el Reglamento de Policía.

Artículo 11.- Al Síndico del Ayuntamiento le corresponde:

- I. Proponer al Presidente Municipal y al Ayuntamiento, el número de Juzgados que deban funcionar en el Municipio;
- II. Perdonar, al infractor la multa o arresto de acuerdo a las condiciones socioeconómicas del infractor y a la gravedad de la infracción, previa delegación de facultades que le efectúe el Presidente Municipal;
- III. Supervisar y vigilar el funcionamiento de los Juzgados a fin de que realicen sus funciones conforme a la ley de la materia y de este Reglamento;
- IV. Conocer de los recursos de revisión, integrando el expediente respectivo de conformidad con el presente reglamento tramitados por los particulares en contra de las resoluciones administrativas emitidas por los el Juez Municipal, formulando la resolución respectiva en los términos de ley.
- V. Emitir los criterios y lineamientos de carácter técnico y administrativo a que se sujetarán los juzgados municipales;





Reglamento del Juzgado Municipal Municipal de Tototlán, Jalisco.

- VI. Representar al Ayuntamiento ante toda clase de Autoridades administrativas o judiciales, cuando por motivos de una infracción, en los términos de los ordenamientos municipales, se deriven responsabilidades civiles o penales en perjuicio del Ayuntamiento;
- VII. Suscribir convenios, previa aprobación del Ayuntamiento en los casos que así se requiera, que contribuyan al mejoramiento de las funciones y operación de los Juzgados;
- VIII. Conocer de los informes que les rindan los Jueces de las consignaciones al Ministerio Público, de los presuntos hechos delictivos por parte de los infractores;
- IX. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes de los Juzgados, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia, en coordinación con la Comisaría General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;
- X. Corregir, en cuanto tenga conocimiento, las calificaciones irregulares de infracciones y la aplicación indebida de sanciones impuestas por los jueces en los términos previstos por el presente Reglamento;
- XI. Dictar las bases para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquéllas o los efectos de los abusos;
- XII. Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los Juzgados.
- XIII. Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos del personal de los Juzgados que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa.
- XIV. Practicar y evaluar, en coordinación con la Dirección Jurídica del Gobierno Municipal en el ámbito de sus competencias, bajo la certificación del Secretario General, los exámenes a los aspirantes a Juez Municipal.
- XV. Evaluar el desempeño de las funciones del Juez Municipal, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos; y
- XVI. Las demás facultades que le confiera el presente reglamento y los acuerdos que emita el Ayuntamiento.

Artículo 12.- Corresponde al Secretario General:

- I. Recibir para su guarda y destino correspondiente los documentos que le remitan los Juzgados;
- II. Autorizar con su firma y el sello del Ayuntamiento, la apertura de los libros de los Juzgados Municipales;
- III. Revisar que las multas impuestas de conformidad con los ordenamientos municipales y del presente Reglamento, sean liquidadas ante la Hacienda Municipal o en su caso, ésta lleve a cabo el procedimiento respectivo para el cobro del crédito originado;
- IV. Publicar la convocatoria para que los aspirantes a Juez Municipal, presenten el examen correspondiente en el caso de que la plaza estuviere vacante o se determinara crear más.
- V. Certificar que el proceso de convocatoria, aplicación de exámenes y evaluación de resultados se lleven a cabo conforme lo disponga el Ayuntamiento en la convocatoria misma; y
- VI. Las demás que le confieran el Presidente Municipal y los acuerdos que emita el Ayuntamiento.

Artículo 12.- Corresponde al Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal:

- I. Vigilar que todo infractor detenido por los elementos de la dirección a su cargo, por violación a los reglamentos municipales sea puesto de inmediato a disposición del Juez Municipal.
- II. Vigilar que los elementos bajo su mando se abstengan de violar los Derechos Humanos de los infractores al momento de su detención.
- III. Procurar que al interior de la cárcel pública municipal el personal bajo su mando se abstenga de denigrar, humillar, torturar o menospreciar de alguna forma a los infractores o detenidos a disposición de alguna otra autoridad judicial, vigilando el estricto respeto a sus Derechos Humanos.

TITULO TERCERO DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.- El Ayuntamiento contará siempre con un Juez Municipal en la cabecera del Municipio y podrá constituir más Juzgados cuando se consideren necesarios, atendiendo a las necesidades de la población, así como la disponibilidad





Reglamento del Juzgado Municipal Municipal de Tototlán, Jalisco.

presupuestal.

El Juzgado actuará todos los días del año, en el horario que conforme a las necesidades del servicio se requiera para la atención del público

Artículo 14.- El Juzgado Municipal funcionará anexo a la Cárcel Pública Municipal para atender en forma inmediata la situación jurídica de las personas puestas a su disposición. Debiendo dar la información de esta situación jurídica a quienes acrediten su interés o relación.

Artículo 15.- El tiempo de duración del Juez Municipal en el cargo, será el término de la administración Municipal que lo nombró y este podrá ser ratificado por el Ayuntamiento; en todo caso, se atenderá a su desempeño, probidad, integridad y responsabilidad.

Artículo 16.- En el Juzgado Municipal habrá el personal siguiente:

- I. El Juez;
- II. El Alcaide de la cárcel pública Municipal.
- III. El Médico Municipal de turno; y
- IV. Un Elemento de Seguridad.

Artículo 17.- Para ser juez municipal se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser nativo del Municipio o haber residido en él, durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del Estado;
- III. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de su designación;
- IV. Tener la siguiente escolaridad:
 - a) En los municipios en los que el Ayuntamiento esté integrado hasta por once regidores, se requiere por lo menos, la enseñanza media superior; y
 - b) En los municipios en que el Ayuntamiento está integrado por más de catorce regidores, se requiere tener título profesional de licenciado en derecho o abogado; y
- V. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad; y no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional.

Artículo 18.- Las faltas temporales hasta por dos meses del Juez Municipal, serán cubiertas por el servidor público que el Ayuntamiento designe, quién estará habilitado para actuar como titular, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley.

Artículo 19.- Para ser Médico Municipal se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener cuando menos, veinticinco años cumplidos;
- III. Contar con licenciatura en medicina y tener título registrado ante la autoridad correspondiente.
- IV. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad, y no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y

Artículo 20.- Es competencia del Juez Municipal, el del lugar donde se haya cometido la infracción; si ésta se hubiere realizado en los límites de una circunscripción territorial con otro Municipio, será competente el Juez Municipal que prevenga.

Artículo 21.- El Juez Municipal tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del Juzgado Municipal, se tramiten debidamente dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al Juzgado Municipal no pueda concluir, lo cual se hará constar en el libro respectivo,

Artículo 22.- Los Jueces Municipales podrán solicitar a los Servidores Públicos los datos e informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.





Reglamento del Juzgado Municipal Municipal de Tototlán, Jalisco.

Artículo 23.- El Juez Municipal, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos y por tanto, impedirá todo maltrato o abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado Municipal.

Artículo 24.- Para conservar el orden en el juzgado durante el procedimiento, para hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, el Juez Municipal podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias.

- I. Amonestación
- II. Multa por el equivalente de uno a treinta días de salario mínimo; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.
- III. Arresto hasta por 24 horas; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública, en caso necesario.

CAPÍTULO II FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL JUEZ MUNICIPAL.

Artículo 25.- A los Jueces Municipales corresponderá, además de las contempladas en el artículo 58 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco:

- I. Estar presente y atender todas las diligencias que en su turno se presenten;
- II. Conocer de las infracciones administrativas establecidas en el Reglamento de policía y buen Gobierno, así como en los demás reglamentos Municipales.
- III. Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos Infractores;
- IV. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado Municipal las actuaciones en que intervenga en ejercicio de sus funciones y, las actuaciones se autorizarán con la asistencia de dos testigos;
- V. Calificar y determinar las sanciones establecidas en este Ordenamiento y otros de carácter gubernativo excepto las de carácter fiscal, o cuya aplicación corresponda a otra Autoridad Administrativa.
- VI. Vigilar que las sanciones impuestas se cumplan cabalmente, con respeto a los derechos humanos, con apego fiel a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos municipales;
- VII. Asegurarse, con el auxilio del Alcaide que las pertenencias de los infractores sean escrupulosamente respetadas e íntegramente devueltas a sus propietarios, cuando corresponda;
- VIII. Dejar en libertad al presunto infractor cuando, con fundamento en las leyes, en los ordenamientos municipales, y en particular las de este Reglamento, no proceda su detención;
- IX. Llevar un libro de actuaciones y dar cuenta trimestral y anualmente al Ayuntamiento, por medio del Presidente Municipal, previa validación que de este haga el Síndico;
- X. Poner a disposición de las Autoridades competentes aquellos asuntos que no sean de su competencia;
- XI. Proveer las diligencias necesarias, encaminadas a la aplicación correcta de la Justicia Cívica Municipal, en los asuntos previstos por el Reglamento de Policía y los demás Ordenamientos Municipales;
- XII. Administrar los recursos materiales del Juzgado, de acuerdo con los lineamientos y políticas dictadas por el Presidente Municipal y por el Síndico, o en su defecto, por el Ayuntamiento;
- XIII. Llevar un detallado registro estadístico de los casos de su competencia;
- XIV. Conservar bajo resguardo, por un período de 60 días, los objetos y valores no reclamados, o no devueltos por su naturaleza, y mantener actualizado el inventario de ellos. Transcurrido dicho término, deberá remitirlos al Ayuntamiento por conducto de la Dirección de patrimonio Municipal;
- XV. Girar citatorios a presuntos infractores y a denunciadores, en su caso;
- XVI. Girar órdenes de presentación a presuntos infractores;
Ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, y en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido;
- XVII. Intervenir en materia del presente Ordenamiento, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el único fin de avenir a las partes;
- XVIII. Expedir constancias únicamente sobre hechos tramitados en los libros de registro del Juzgado Municipal cuando lo solicite el Denunciante, el Presunto Infractor, el Infractor o quien tenga interés legítimo;





Reglamento del Juzgado Municipal Municipal de Tototlán, Jalisco.

- XIX. Solicitar por escrito a las Autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública;
- XX. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado con excepción del Medico y Defensor de Oficio. Tratándose de los Elementos de Seguridad únicamente se coordinarán con el juez en lo relativo a sus encargos;
- XXI. Enviar al Síndico un informe periódico mensual que contenga a los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado; y
- XXII. Las demás atribuciones que le confieren otros Ordenamientos.

CAPÍTULO III DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 26.- El Síndico supervisará y vigilará que el funcionamiento de los Juzgados se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables. Para tales efectos comisionará el personal de la Dirección Jurídica cuando así lo considere necesario.

Artículo 27.- La supervisión y vigilancia se llevará a cabo mediante revisiones ordinarias y especiales, cuando lo determine el Síndico.

Artículo 28.- En las revisiones especiales, el Síndico determinará su alcance y contenido.

Artículo 29.- En la supervisión y vigilancia a través de revisiones ordinarias, deberá verificarse cuando menos lo siguiente:

- I. Que exista un estricto control de los informes de policía con que se remitan los presuntos infractores;
- II. Que las constancias expedidas por el Juez se refieran a hechos asentados en sus respectivos informes;
- III. Que el entero de las multas impuestas se realice en los términos del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, de este ordenamiento, y conforme al procedimiento respectivo a la Hacienda Municipal de este Ayuntamiento; y
- IV. Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados.

TITULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS MUNICIPALES CAPÍTULO I DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES

Artículo 30.- La detención sólo se justificará cuando el infractor sea sorprendido en flagrancia, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tratándose de la comisión de presuntos delitos, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Artículo 31.- En los casos de infracción o delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto poniéndolo sin demora, a disposición de la policía y ésta con la misma prontitud a disposición del Juez, en los casos de su competencia.

Tratándose de infracciones, una vez emitida la sanción correspondiente el Juez procurará su debido cumplimiento.

En lo relativo a los delitos, conjuntamente con el parte informativo que rinda el elemento de policía respectivo, el presunto responsable será presentado, personalmente por el o los elementos que intervengan en el servicio, inmediatamente ante el Juez, quien lo pondrá a disposición de la representación social correspondiente.

CAPÍTULO II DE LA INICIACIÓN

Artículo 32.- El procedimiento ante el Juez se iniciará con la recepción del parte informativo del elemento de la policía sobre los hechos constitutivos de infracción, con la presentación del detenido o con la queja de parte interesada.

Artículo 33.- El Juez está obligado cuando se les presenten detenidos por la comisión de hechos tipificados como delitos por la legislación penal, a ponerlos de inmediato a disposición de la autoridad competente, junto con los objetos, documentos y utensilios relacionados con el hecho delictivo de que se trate, e informando al Síndico.

Artículo 34.- Es obligación de los Elementos de Policía, presentar de inmediato al supuesto infractor, ante el Juez, a quien le hará





Reglamento del Juzgado Municipal Municipal de Tototlán, Jalisco.

entrega del parte informativo correspondiente, que deberá contener, cuando menos, los siguientes datos;

I. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los documentos que lo acrediten.

II. Una relación sucinta de la infracción cometida anotando fecha, hora, modo y lugar así como aquellos datos de interés para fines de procedimientos.

III. Nombre y domicilio de testigos, si los hubiere;

IV. Lugar, fecha y hora en que efectúe la detención;

V. La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la infracción o de los cuales no pueda el presunto infractor demostrar su propiedad.

VI. Nombre y jerarquía, adscripción y firma del elemento, así como el número de unidad o patrulla.

En caso de no cumplir con dicha obligación, incurre en responsabilidad y será sancionado en base a los Reglamentos Municipales que regulan la conducta de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LA DENUNCIA E INFRACCIONES NO FLAGRANTES.

Artículo 35.- El Juez tramitará conforme a éste capítulo, los casos de que se tenga conocimiento y que en su concepto constituyan infracciones al Reglamento de Policía consideradas como no flagrantes a efecto de determinar lo conducente.

Tratándose de la denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones al Reglamento de Policía, no flagrantes, se presentará ante el Juez Municipal, el cual considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y, si lo estima fundado, girará un citatorio de presentación al denunciante y al presunto infractor, que contendrá cuando menos los siguientes requisitos:

I. Escudo del municipio y folio;

II. Domicilio y teléfono de las oficinas;

III. Nombre y domicilio del presunto infractor y/o del denunciante, así como los documentos que lo acrediten;

IV. Una relación sucinta de la infracción cometida anotando fecha, hora, modo y lugar así como aquellos datos de interés para fines de procedimientos;

V. Fecha y hora para la celebración de la Audiencia, la que deberá celebrarse a más a tardar dentro de los 3 tres días naturales al de la presentación de la queja o denuncia;

VI. Fecha, hora y lugar en que se efectúe la entrega del citatorio;

VII. Nombre y firma de la persona que lo recibe;

VIII. La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la infracción o de los cuales no pueda el presunto infractor demostrar su propiedad;

IX. Nombre, jerarquía, adscripción y firma del elemento, así como número de patrulla, en su caso;

X. Apercebimiento para el presunto infractor de que si no acude al Juzgado en el plazo establecido se hará acreedor a las multas previstas en el Reglamento de Policía y en el presente reglamento.

Cuando el infractor no acredite su nombre y domicilio con documentos oficiales el elemento de la policía procederá a su inmediata presentación ante el Juez Municipal, pudiendo hacer uso del sistema de la media filiación.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Artículo 36.- Siempre que se formule reclamación por persona determinada, el Juez procurará la conciliación de las partes, siempre y cuando no implique un delito.

Si se tratara de conflictos vecinales o familiares, que se presenten al Juzgado, el Juez intervendrá procurando conciliar o avenir a las partes.

Para efectos de lo anterior, el Juez citará al reclamante y al presunto infractor a una audiencia conciliatoria, que habrá de celebrarse a más tardar dentro de los tres días siguientes al de la presentación de la queja, a excepción del caso en el que el presunto infractor se encuentre detenido, en cuyo supuesto, la audiencia de conciliación se celebrará inmediatamente. En estos casos, se podrá autorizar al reclamante para que entregue el citatorio que resulte.

Artículo 37.- Cuando una vez que se le haya entregado el citatorio al presunto infractor persista en la conducta causal de la infracción, reincida en forma inmediata, se niegue a recibir el citatorio o lo destruya, el elemento de la policía procederá a su inmediata presentación ante el Juzgado en turno sin contravenir otras disposiciones legales.

Artículo 38.- En la audiencia de conciliación, el Juez actuará como mediador de las partes, a fin de determinar los puntos de





Reglamento del Juzgado Municipal Municipal de Tototlán, Jalisco.

controversia y proponiendo posibles soluciones al conflicto que se le planteé, exhortándolas para que lleguen a un arreglo, sin prejuzgar sobre el asunto en cuestión.

Artículo 39.- Si el Juez considera que el denunciante no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación.

Artículo 40.- Si el presunto infractor no concurriera a la cita, la audiencia se celebrará en su rebeldía y de acreditarse su presunta responsabilidad, previa determinación, el Juez emitirá la resolución correspondiente. En caso de que el denunciante no compareciere a la audiencia, se archivará su reclamación como asunto concluido.

Artículo 41.- La Audiencia ante el Juez iniciará con la lectura del escrito de denuncia, si lo hubiere, o la declaración del denunciante si estuviere presente, quien, en su caso, podrá ampliarla. Posteriormente dará el uso de la voz al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

Artículo 42.- En caso de que las partes llegaran a un arreglo sobre el conflicto, el Juez lo establecerá por escrito, documento en el que firmarán las partes ante la presencia del funcionario del Juzgado.

Artículo 43.- En caso de incumplimiento del convenio, el perjudicado podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional correspondiente a efecto de exigir su cumplimiento.

Artículo 44.- El Juez en la audiencia conciliatoria, podrá recibir y desahogar medios de convicción, sin que implique un pronunciamiento sobre el valor de los mismos. No será necesaria mayor formalidad en el levantamiento de las actas relativas a la audiencia de conciliación, que la constancia de su celebración signada por las partes.

Artículo 45.- Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el Juez suspenderá la audiencia, de oficio o a petición de parte interesada y por una sola ocasión; fijara día y hora para su continuación, siguiéndose las mismas prevenciones establecidas en el artículo 41 de éste Reglamento.

Artículo 46.- Si las partes en conflicto no llegasen a una conciliación y de lo actuado por el Juez se desprenden fehacientemente elementos que acrediten la presunta responsabilidad del infractor, previa determinación, el Juez iniciará el procedimiento administrativo que corresponda.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SIN DETENIDO

Artículo 47.- Se instaurará procedimiento administrativo de audiencia sin detenido, cuando el Juez tenga conocimiento de conductas antisociales, a través de una reclamación o denuncia formulada por persona determinada, tal y como se prevé en el capítulo III del presente Reglamento; cuando no se hubiere detenido en flagrancia al presunto infractor y, cuando por la naturaleza de la infracción no amerite que el sujeto a quien se le atribuye la falta, sea detenido y presentado en el momento de comisión de la misma,

Artículo 48.- Serán aplicables al presente procedimiento, las disposiciones contenidas en los capítulos VIII, IX y X, del presente Título Cuarto en lo referente a las pruebas, audiencia y resolución administrativa.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA CON DETENIDO

Artículo 49.- Sólo se efectuará este procedimiento, cuando el presunto infractor sea sorprendido en flagrancia, respecto de conductas que no sean materia exclusiva de amonestación o del diverso procedimiento sin detenido.

Artículo 50.- El procedimiento iniciará con la presentación del presunto infractor y la elaboración del parte informativo, que deberá ser firmado por el elemento de la policía que hubiere efectuado la detención y que contendrá como mínimo la información siguiente:

I. Escudo de la Comisaría General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal y folio;





Reglamento del Juzgado Municipal Municipal de Tototlán, Jalisco.

- II. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con los que se acredite;
- III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere.
- V. Lista de los objetos recogidos, en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción; y,
- VI. Nombre, número de placa o jerarquía, sector al que está adscrito el elemento de la policía que elabora el parte informativo y hace la presentación, así como número de la patrulla, en su caso.
- VII. Del parte informativo se le entregará copia al presunto infractor, a fin de que conozca oficialmente la falta que se le atribuye.

Artículo 51.- El presunto infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y, en su caso, mental, en que es presentado, cuyo dictamen deberá ser suscrito por el Médico Municipal de guardia.

Del dictamen médico se le entregará copia al presunto infractor para su conocimiento, quien, en caso de estar de acuerdo con el mismo, firmará al calce para constancia. En caso contrario, así lo hará constar el Juez.

Cuando el Médico certifique mediante la expedición de su respectivo parte, que el presunto infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez dictará las medidas que crea convenientes y procederá, en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por éste artículo, en presencia del abogado o familiar del infractor cuando así lo quisieren.

Si el infractor hubiere cometido faltas derivadas de su inclinación o adicción a bebidas alcohólicas, a estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares, el Juez lo conminará a que asista a una institución o agrupación donde se le aplique tratamiento de deshabitación o desintoxicación, según el caso, y por el tiempo que se requiera para su rehabilitación. Además de la sanción correspondiente.

Si el presunto infractor puesto a disposición del Juez, se encuentra bajo la influencia de cualquier droga con un grado de intoxicación tal, que no le permita comprender sus acciones y omisiones, poniendo en peligro su vida a juicio del

Médico, si no implica delito, se suspenderá el procedimiento y se deberá comunicar tal situación a los ascendientes, descendientes o colaterales del infractor con el fin de que lo trasladen a una institución de salud. De no encontrar a sus parientes, o representantes legales, deberá de ser trasladado a una institución de salud pública, sin perjuicio en ambos casos, de que una vez recuperado, se continúe el procedimiento administrativo, para determinar su responsabilidad en su caso, y la sanción correspondiente.

Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental a consideración del Médico, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo a fin de que se hagan cargo de éste, y en caso de que se negaren a cumplir con dicha obligación, dará vista al Agente del Ministerio Público correspondiente para los fines de su representación social, y al enfermo mental lo pondrá a disposición del área de Prevención de la Comisaría General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, a fin de que con apoyo de instituciones oficiales se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Si el enfermo mental no tiene familiares o se desconoce el paradero de los mismos, se canalizará de inmediato al área de Prevención Social de la Comisaría antes citada a efecto de que se le proporcione la ayuda respectiva.

Artículo 52.- Al ser presentado ante el Juzgado, el presunto infractor deberá esperar el turno de atención en la sala de espera reservada específicamente para tal fin, la cual deberá contar con condiciones que no resulten inhumanas o denigrantes para el mismo. Además si el presunto infractor solicita comunicarse con persona que le asista o defienda, el Juez le dará las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista; en caso necesario, el Juez permitirá realizar una llamada telefónica efectiva, a la persona de su confianza, bajo su responsabilidad más estricta.

Artículo 53.- En el caso de que el presunto infractor sea menor de edad, el Juez, una vez agotado el procedimiento administrativo correspondiente y acreditada su responsabilidad, lo turnará de inmediato al área de Prevención de la Comisaría General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal donde se les aplicarán las medidas ordenadas dentro del procedimiento.

Cuando el menor infractor tenga relación con sujetos mayores de edad que hubiesen participado en la comisión de algún delito, el Juez determinará en dónde y a disposición de quien quedará el mismo a efecto de preservar el interés superior del menor.

CAPÍTULO VII DE LAS NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS

Artículo 54.- Las notificaciones se harán por parte del Juez Municipal o la persona que designe mediante acuerdo:





Reglamento del Juzgado Municipal Municipal de Tototlán, Jalisco.

- I. Por oficio a las autoridades involucradas, siempre que se requiera su comparecencia;
- II. Personalmente a los particulares, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:
 - a).- La que señale fecha y hora para el desahogo de una audiencia.
 - b).- La que resuelva el procedimiento administrativo;
 - c).- La que resuelva el recurso de revisión; y
 - d).- Aquellas que el Juez considere necesarias;
- III. Por lista para los asuntos no contemplados en las fracciones anteriores.

Artículo 55.- Las notificaciones por lista se deberán publicar en los estrados del Juzgado, procurando que sea en un lugar visible.

Artículo 56.- Las notificaciones personales, surten efectos a partir del día siguiente a aquel en que se realicen.

Artículo 57.- Para los procedimientos previstos en este Reglamento, se considerarán días hábiles todos los días del año, a excepción hecha de los días en que suspendan las labores de los Juzgados por acuerdo emitido por el Ayuntamiento, previa publicación en la gaceta municipal y de otros medios que el propio Ayuntamiento estime convenientes. Los días acordados por el ayuntamiento como inhábiles no se computaran en los términos otorgados.

Artículo 58.- Toda resolución administrativa emitida en los términos del presente Reglamento, deberá notificarse a más tardar dentro de tres días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere pronunciado la resolución que se notifica.

Artículo 59.- Las notificaciones personales pueden practicarse desde las siete hasta las veintidós horas y se entenderá con la persona a la que deba notificarse.

Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encontrare en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndola que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente. Podrán autorizarse para efectos de la notificación cualquier otra hora.

Artículo 60.- Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicadas, se entenderá la diligencia con quien se halle en el domicilio. Si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde al llamado del personal del Juzgado o de la persona que el Juez designe para practicarlas, para atender la diligencia, el citatorio se dejará en un lugar seguro y visible del mismo domicilio.

Artículo 61.- Si después de haber dejado citatorio no se encontrare persona alguna que reciba la notificación, ésta se considerará llevada a cabo. En cualquiera de estas circunstancias, el personal del Juzgado, levantará un acta circunstanciada en la que asiente los hechos, firmándola en notificador en unión de dos testigos.

Artículo 62.- En caso de queja o denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, el Juez considerará los elementos de prueba presentados y si la estima fundada, girará un primer citatorio al denunciante y al infractor, con apercibimiento para el segundo de que si no acude en la fecha y hora que se le señala, se hará acreedor a una multa de dos salarios mínimos.

Dicho citatorio indicará la fecha y hora para la celebración de la audiencia, así como el nombre y la firma de la persona que recibe. La falta de comparecencia sin justificación por parte del denunciante a la audiencia, implica el desistimiento de la queja.

Artículo 63.- En caso de que el presunto infractor no cumpla con el primer citatorio que le hubiese sido notificado, el Juzgado girará un segundo citatorio, con apercibimiento para éste, si no acude se librárá orden de presentación en su contra, la cual será ejecutada por elementos de la Policía.

Toda orden de presentación ante el Juzgado deberá notificarse con veinticuatro horas de anticipación como mínimo a la hora fijada para tal efecto.

CAPÍTULO VIII DE LAS PRUEBAS

Artículo 64.- En los procedimientos seguidos ante el Juzgado, serán admisibles toda clase de pruebas que tengan relación con la controversia, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, a





Reglamento del Juzgado Municipal Municipal de Tototlán, Jalisco.

excepción de la confesional a cargo de servidores públicos de la Administración Municipal.
Tampoco serán admisibles las pruebas que fueren contrarias a la moral, a las buenas costumbres y al derecho.

Artículo 65.- El Juzgado facilitará al presunto infractor todas las medidas para allegarse de las probanzas que ofrezca, las que se deberán presentar antes de la audiencia en la que se determine la sanción administrativa.

CAPÍTULO IX DE LA AUDIENCIA

Artículo 66.- Tratándose de Infracciones, el procedimiento será eminentemente oral y público, o privado cuando el Juez, por motivos graves, así lo determine. Tendrá el carácter de sumario concretándose a una sola audiencia. Estarán presentes el Juez, el presunto infractor y persona de su confianza y/o su Defensor, si así lo quisiere, así como todas aquellas personas cuya presencia o declaración sea necesaria.

En la audiencia se escuchará al presunto infractor, debiendo de asentarse en acta lo expresado por éste, así como todo lo actuado en el desarrollo de la misma.

Artículo 67.- Si al principio o después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez, valorando la confesión del infractor conforme a las reglas de la sana crítica, dictará de inmediato su resolución debidamente fundada y motivada.

Artículo 68.- La audiencia en que se desahoguen las pruebas y se formulen los alegatos, en el procedimiento administrativo, se celebrará de inmediato cuando el presunto infractor se encuentre detenido; o en la fecha y hora indicadas por el Juez, debiendo comparecer personalmente los interesados acompañados si así lo desean, por persona que los asista.

Artículo 69.- Tan pronto como los detenidos sean puestos a disposición del Juzgado, se les hará saber la infracción que se les imputa, así como el derecho que tienen para defenderse por sí mismos o por conducto de otra persona. En todo caso, se les otorgarán facilidades para comunicarse con su familia o con la persona que los asista y defienda.

Artículo 70.- La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:

- I. El elemento de la Comisaría General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal presentará ante el Juez al presunto infractor informando sucintamente sobre los cargos que se le formulen.
- II. El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga, por sí mismo o por medio de la persona que haya designado.
- III. El Juez recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso y todas las pruebas que estime pertinentes.
- IV. El Juez valorará las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que corresponda;
- V. El Juez le hará saber al infractor las diferentes alternativas con que cuenta para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tiene de interponer el recurso de revisión contra la resolución dictada.

Artículo 71.- Las disposiciones del presente Capítulo, serán aplicables en los Procedimientos Administrativos en tratándose de infracciones de donde deriven daños y perjuicios reclamables por la vía civil, o de los que se exija la reparación del daño.

CAPÍTULO X DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 72.- Los acuerdos de trámite y ejecución que dicte el Juez, se emitirán de plano ya sea durante la audiencia o fuera de ésta.

Artículo 73.- Las resoluciones que determinen la existencia o no de una infracción al Reglamento de Policía, se dictarán inmediatamente una vez concluida la audiencia.

El Juez podrá reservarse la facultad de dictar resolución definitiva, la cual deberá emitir en un término no mayor de tres días contados a partir de la fecha de la audiencia.

Artículo 74.- La resolución de un procedimiento administrativo deberá contener:

- I. La fijación de la conducta infractora materia del presente procedimiento.
- II. El examen de los puntos controvertidos.





Reglamento del Juzgado Municipal Municipal de Tototlán, Jalisco.

- III. El análisis y valoración de las pruebas.
- IV. Los fundamentos legales en que se apoye.
- V. La expresión en el sentido de si existe o no la responsabilidad administrativa y en su caso, la sanción aplicable; y,
- VI. En caso de que se hubiere causado daño moral o patrimonial a un tercero, una propuesta de reparación del daño inferido.

Artículo 75.- Los Jueces aplicarán las sanciones que se establecen en el Reglamento de Policía, Ley de Ingresos y demás disposiciones legales de aplicación Municipal.

Artículo 76.- Las resoluciones que establezcan la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del particular, determinarán las circunstancias personales del infractor que influyeron en la fijación de la sanción, las que consistirán en:

- I. La gravedad de la infracción
- II. La situación socio-económica del infractor
- III. La reincidencia, en su caso; y
- IV. La existencia o no de circunstancias atenuantes.

Artículo 77.- Las resoluciones que determinen a cargo del particular una sanción administrativa, señalarán los equivalentes de las sanciones opcionales, a fin de que el particular pueda elegir la forma y términos en que cumplirá la misma. También se hará saber al infractor que tiene el derecho de recurrir la resolución dictada.

Artículo 78.- En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 79.- Si la resolución fuere dictada inmediatamente después de la audiencia, el Juez la notificará inmediata y personalmente al presunto infractor y al denunciante si lo hubiere o estuviere presente.

Artículo 80.- Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la detención del infractor.

Artículo 81.- Respecto a las resoluciones de responsabilidad que emita el Juez, se notificarán personalmente al infractor para que dé cumplimiento a la misma. En caso negativo, la sanción se elevará a la categoría de crédito fiscal a efecto de que la Hacienda Pública Municipal en uso de las facultades inherentes a su competencia, haga efectiva la misma.

TITULO QUINTO DE LOS RECURSOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 82.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente reglamento y disposiciones que de él emanen, podrán ser recurridas por los interesados de conformidad a lo establecido en este capítulo.

Artículo 83.- Se tendrá por no interpuesto el recurso, y se desechará de plano el mismo, en los siguientes casos:

- I. Por presentación extemporánea;
- II. Por no acreditar su personalidad quien lo suscriba; y
- III. Por falta de firma, a menos que subsane dentro del término para interponerlo;
- IV. Cuando no se haya cumplido alguna prevención o requerimiento hecho de su escrito de recurso, dentro del término fijado para tal efecto;
- V. Por consentimiento expreso de la resolución recurrida o por cualquier otra manifestación de la voluntad que entrañe ese consentimiento;
- VI. Cuando se advierta del escrito del recurso alguna otra causa de notoria y manifiesta improcedencia; y
- VI. En los demás casos que deriven del presente Reglamento.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 84.- Las resoluciones administrativas emitidas por el Juez o por quienes hagan sus veces, relativos a calificaciones y





Reglamento del Juzgado Municipal Municipal de Tototlán, Jalisco.

sanciones impuestas por faltas a cualquiera de las disposiciones del Reglamento de Policía, o a cualquier otro ordenamiento municipal que no constituya crédito fiscal y que se estimen indebidamente fundadas y motivadas, procederá el recurso de revisión.

Artículo 85.- La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

Artículo 86.- El recurso de revisión deberá de interponerse ante el Sindico, dentro de los 5 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución administrativa; o en que se hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne

Artículo 87.- El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre.
- II. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- III. La resolución que motive la interposición del recurso de revisión;
- IV. Los hechos que dieron origen al acto que se impugna;
- V. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugna.
- VI. El derecho o interés específico que le asiste;
- VII. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama.
- VIII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y
- IX. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 88.- Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

- I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas.
- II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando éstas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 89.- El Síndico, siempre y cuando se reúnan los requisitos enumerados por los dos artículos anteriores, admitirá el recurso presentado en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas, declarando desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permitan. Asimismo, requerirá al Juez Municipal, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe con justificación sobre los hechos que se le atribuyen y presente las pruebas que estimen convenientes que se relacionen con la resolución emitida; la falta de informe dará lugar a que se presuma conforme de los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

En el mismo acuerdo de admisión del recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente y que hubieren sido admitidas y, en su caso, la suspensión del acto reclamado.

Artículo 90.- Si el Sindico del Ayuntamiento no resolviere la admisión del recurso dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se tendrá por revocada la resolución del Juzgado Municipal.

Artículo 91.- Si el escrito del recurso fuere oscuro e irregular, el Sindico del Ayuntamiento prevendrá al promovente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el promovente no subsana su escrito en un término de tres días contados a partir del que se le notifique el acuerdo, será desechado de plano.

Artículo 92.- Una vez que hubieran sido rendidas y desahogadas las pruebas y, en su caso, recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, el Síndico declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente, y en un plazo no mayor a quince días dictará la resolución definitiva, confirmando, modificando revocando, la resolución recurrida.





Reglamento del Juzgado Municipal Municipal de Tototlán, Jalisco.

Artículo 93.- De no haberse desahogado las pruebas ofertadas, se abrirá un período probatorio extraordinario de cinco días hábiles para desahogar las que así se requieran. Al término de este período se deberá dictar la resolución definitiva que proceda.

Artículo 94.- Cuando se revoque o modifique una resolución, de inmediato se restituirá en sus derechos al recurrente y en su caso se devolverá la multa que hubiere pagado. Si la resolución se modifica, la restitución se hará en forma proporcional a la parte modificada.

Artículo 95.- La resolución recaída en el proceso de revisión, se notificará personalmente.

Artículo 96.- En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio que corresponda ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado.

CAPÍTULO III DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN

Artículo 97.- Procede la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, siempre que el interesado otorgue previamente garantía suficiente ante la Hacienda Pública Municipal, si el acto es de carácter económico y concurren los siguientes requisitos:

I. Que la solicite el interesado.

II. Que se esté en los casos de la procedencia del recurso de revisión.

III. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En todo caso, además de los anteriores requisitos, la autoridad deberá resolver sobre la suspensión del acto reclamado, cuando a su juicio exista la apariencia del buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente.

Al momento de conceder la medida suspensiva, deberá de fijar como habrán de quedar las cosas, así como los efectos de la misma, hasta en tanto se resuelva el recurso.

Artículo 98.- Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede causar daños o perjuicios a terceros, deberá garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos que fije la Ley de Hacienda Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se abrogan o derogan en su caso, todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de este reglamento.

TERCERO. Una vez que entre en vigor el presente reglamento, envíese copia al Congreso del Estado en los términos de la fracción VII del artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Por lo tanto, mando se imprima y publique en la Gaceta Municipal para el debido cumplimiento

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO.NO REELECCION.
"2014 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION
DE APATZIGAN"

ING. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ LOMELI.
PRESIDENTE MUNICIPAL.

